



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
POSTGRADO MAESTRÍA EN DERECHO
ADMINISTRATIVO

TEMA:

**“EL JURISTA Y SU INTERVENCIÓN EN LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN EL ECUADOR
2011.”**

AUTOR:

DR. SERGIO AGUSTÍN SÁNCHEZ PALADINES

DIRECTORA:

MSc. LUZ ESTHER ÁLVAREZ GÁLVEZ

LOJA- 2011

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

“Las ideas emitidas en el contenido del informe final de la presente investigación, son de exclusiva responsabilidad del autor”.

Dr. Sergio Agustín Sánchez Paladines

.....

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Dr. Sergio Agustín Sánchez Paladines, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad.

Dr. Sergio Agustín Sánchez Paladines

.....

AUTORIZACIÓN

Yo, MSc. Luz Esther Álvarez. Gálvez.

DIRECTORA DE LA TESIS.

CERTIFICO:

Que el presente trabajo de investigación realizado por el señor Dr. Sergio Agustín Sánchez Paladines, sobre el tema: “El Abogado y su Intervención en la Administración Pública en el Ecuador 2011”; ha sido cuidadosamente revisado por la suscrita, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y forma establecidos por la Universidad Técnica Particular de Loja, para esta clase de trabajos, por lo que autorizo su presentación.

Loja, marzo de 2011.

MSc. Luz Esther Álvarez Gálvez.

DIRECTORA.

AGRADECIMIENTO

Quiero dejar constancia de mi imperecedera gratitud de la Universidad Técnica Particular de Loja y a su Escuela de Ciencias Jurídicas, así como al personal de apoyo del nivel de postgrados del Área Socio Humanística de esta Casa de Estudios Superiores, por haberme dado esta magnífica oportunidad de superación personal y profesional. Igualmente quiero expresar mi agradecimiento a los señores doctores Manuel Vivanco Riofrío y Sabino Hernández Martínez quienes con su criterio Docto y profesional me han ayudado a la realización de este trabajo. A mis compañeros de maestría con quienes en el diario trajinar durante esta jornada de estudios alimentaron mi conocimiento sobre el tema investigado; pero muy especialmente quiero dejar constancia de mi eterna gratitud para la Directora de esta tesis Magister Luz Esther Alvarez Gálvez quien con mucho profesionalismo, dedicación y entereza dirigió este trabajo de Tesis que hoy presento.

Dr. Sergio Agustín Sánchez Paladines

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis al Inmarcesible recuerdo de mi padre Sr. Dr. José María Sánchez Luzuriaga, Abogado, hombre público y amigo leal, cuya mejor herencia fue su buen ejemplo. A mi madre Elvia María Paladines, que aunque con la carga de los años sigue a mi lado alentándome a superarme; y a mis colegas abogados del Foro Lojano, para quienes he esbozado este modesto trabajo.

Dr. Sergio Agustín Sánchez Paladines

ESQUEMA DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

- 1.1. Generalidades.
- 1.2. Concepción etimológica de la palabra Abogado.
- 1.3. Definición de Abogado.
- 1.4. El Abogado y la norma constitucional.
- 1.5. La Ética general y la conducta.
- 1.6. La Ética y el Derecho.
- 1.7. La abogacía en nuestros días.

CAPÍTULO II LA PROBLEMÁTICA DE LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

- 2.1. El ejercicio profesional del Abogado.
- 2.2. Requisitos para poder ejercer la profesión de Abogado.
- 2.3. El Abogado en libre ejercicio de su profesión.
- 2.4. El Abogado como Juez o Magistrado de Justicia.
- 2.5. El Abogado en su calidad de Asesor Jurídico y Procurador Síndico Institucional.
- 2.6. El Abogado como Juez Administrativo.
- 2.7. El Abogado como Director Institucional.
- 2.8. El Abogado como pionero y forjador de la justicia social.

CAPÍTULO III LA ACCIÓN DEL CUERPO LEGAL FRENTE AL ABOGADO

- 3.1. La Norma Constitucional.
- 3.2. El Código Orgánico de la Función Judicial.
- 3.3. La Ley de Servicio Público.
- 3.4. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3.5. La Ley de la Federación Nacional de los Abogados.

3.6. La acción de la Ley de Defensa Profesional del Abogado.

3.7 La Ética Profesional del Abogado.

CAPÍTULO IV PROPUESTA DE ACCIÓN DEL JURISTA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

4.1. Algunos criterios importantes.

4.1.1. El Dr. Manuel José Vivanco Riofrío.

4.1. 2. El Dr. Sabino Hernández Martínez.

4.2. Propuesta.

CAPÍTULO V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.

5.2. Recomendaciones.

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Es indudable la importancia que tiene el tema de las profesiones jurídicas, ya que de las múltiples actividades que desempeña el Abogado, son muy diversas, pero todas ellas revestidas de un alto contenido ético, lo cual obligatoriamente resalta el espíritu y nobleza de un Abogado; tomando en consideración que las múltiples opiniones de varios jurisconsultos y doctrinarios muy reconocidos, señalan que además de la voluntad de servir como profesional del derecho, son necesarias reunir muchas cualidades para el desempeño de esta tan noble profesión como la es de Abogado, es decir debiendo ser buen estudioso, ser honesto, comprometerse directamente con la sociedad, con los trabajadores y con las personas que requieran sus servicios, cumpliendo y demostrando otras virtudes que no les exigen a las personas que ejercen cualquier otra profesión universitaria.

Como es conocido la profesión de Abogado permite desempeñarse en distintos cargos públicos como: Juez, Notario, y además como Docente, lo cual implica que el Abogado debe tener plena conciencia de que su actividad no es igual al ejercicio de otras profesiones, ya que para ser jurista es necesario aplicar los principios éticos y morales que resaltan la personalidad del Abogado, para que su imagen y trabajo se envistan de confianza, para desempeñar el cargo de patrocinador y cumplir con el deber de ser defensor de los derechos de las personas, luchando por una correcta administración de justicia.

Para ser Abogado se requiere cumplir con esa profesión en forma constante y no solo esporádicamente, los abogados prefieren el libre ejercicio, la docencia, e incluso se inclinan por actividades desligadas de la ciencia jurídica y deciden laborar como abogados, porque esta profesión demanda de grandes conocimientos, sacrificios, sentimientos éticos, deben acumular

una buena experiencia y otras virtudes y que aun teniéndolas, el fracaso es frecuente; sin embargo, también se debe reconocer que con relativa facilidad se puede comenzar instalando su consultorio jurídico, y cuando el Abogado fracasa en otras actividades, comienza el ejercicio tirocinio como forma de vida, precisamente debido a esa facilidad, pero sin la vocación necesaria y además se puede dedicar a otras actividades con el propósito de obtener recursos para satisfacer sus necesidades, debido a la gran demanda de profesionales que existe al menos en nuestro medio.

Es así como día a día se va formando el Abogado, un día trabaja y otro no y esa circunstancia le permite de manera muy particular irse formando; razón por la cual es importante señalar que el Abogado requiere ejercer su profesión de manera cotidiana, quien no lo hace diariamente no es un Abogado, sino un aventurero de la abogacía, lo que estaría contraviniendo al espíritu real de la noble profesión de Abogado.

Por lo expuesto anteriormente, se basa mi interés en realizar un estudio que trata sobre El Jurista y su Intervención en la Administración Pública, lo cual es un campo muy amplio que lo he tratado de resumir en los siguientes capítulos:

En el Capítulo I, bajo la denominación de Generalidades, en el cual contiene aspectos fundamentales como el análisis de la concepción etimológica de la palabra Abogado; la ética general y la conducta; la ética y el derecho; y, finalmente la abogacía en nuestros días.

En el Capítulo II, titulado La Problemática de la Ética Profesional del Abogado, contiene aspectos fundamentales como: el ejercicio profesional del abogado, requisitos para ejercer la profesión de abogado, además analizo lo concerniente al ejercicio del abogado como patrocinador o defensor, así mismo hago un breve análisis del abogado como juez o magistrado de

justicia, luego me ocupo de el abogado en su calidad de asesor y procurador sindico institucional, para concluir este capítulo hago un estudio del abogado como pionero y forjador de la justicia social.

En cuarto al Capítulo III, titulado La Acción del Cuerpo Legal Frente al Abogado, contiene aspectos puntuales como análisis del Código Orgánico de la Función Judicial, cito lo que dispone la Ley de Servicio Público, además se hace un estudio de los derechos humanos, conjuntamente con un análisis jurídico doctrinario de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y su incidencia dentro del campo de acción de los abogados, por otra parte se analiza la acción de la Ley de Defensa Profesional del Abogado; y para concluir este capítulo, hago un análisis referente a la Ética Profesional del Abogado.

El Capítulo IV, se basa exclusivamente en la propuesta de Acción del Jurista en la Administración Pública, que regula las actividades a las cuales se dedica el Abogado al servicio de la sociedad.

El Capitulo V, Conclusiones y Recomendaciones, contiene las conclusiones a las que he podido llegar luego del análisis teórico y de campo realizado por mi persona, así como las recomendaciones que considero oportuno plantear en cuanto a la temática planteada, tanto en lo jurídico, social y humano investigado.

Cabe mencionar que el presente estudio ha sido realizado con estricto apego a los postulados metodológicos y científicos que exige la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja, para este tipo de trabajos, previo a la graduación de la Maestría en Derecho Administrativo.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1.1 Generalidades.

Tradicionalmente, la Ética ha sido referida a la esfera de la filosofía y de las ciencias sociales; y esto ha sido motivo de preocupación para mí, por cuanto considero que debe haber una delimitación desde el punto de vista formal y del conocimiento.

Al haberme propuesto hacer un estudio del Jurista y su intervención en la Administración pública, debo indicar que, siempre ha constituido para el autor una inquietud saber cómo se ubica al profesional del derecho dentro del contexto social, de lo que representan y significan sus actuaciones profesionales, en el gran marco sobre el que se sustente la sociedad en general y principalmente la sociedad ecuatoriana, bien entendido que el Derecho es la base fundamental de la paz social.

Decir que el Derecho es la base fundamental de la paz social, supone necesariamente hacer un estudio preliminar, partiendo del principio histórico de que el hombre es un animal racional, y que esta característica lo hace responsable, plasmándose en la conciencia humana, como resultado de la vida en sociedad y particularmente en familia.

Con este pequeño antecedente, me permito indicar que el objetivo que pretendo en el presente trabajo es el de hacer un análisis de como se realiza el ejercicio profesional del Abogado y de las normas de ética profesional que debe observar en la práctica del mismo dentro de la gran esfera que constituye La Administración Pública, habida cuenta que hasta hoy no se ha promulgado un Código de Ética Profesional del Abogado, lo que ha servido para que se viertan falsos comentarios acerca del profesional del Abogado, cuyo principal objetivo es el de que: **“SE CUMPLA CON LA JUSTICIA”**; teniendo como principal medio para este trabajo el pedir la

aplicación de Ley, el realizar la aplicación de la Ley observando siempre las normas que hoy nos rigen, garantizando de esta forma la normal convivencia del conglomerado humano de nuestro país.

No puedo cerrar este acápite, sin antes ubicar lo jurídico dentro de nuestra concepción del mundo, sin antes explicar cuál será el papel del Derecho y del Abogado o sea del Jurista en la vida humana, cual su sentido; y, al reflexionar sobre lo manifestado es importante citar lo aseverado por un autor: “La conclusión radical, es la intuición de concebir al Derecho como libertad, como viviéndose, y al vivirse, realizando valores, persiguiendo fines, prefiriendo, optando.”¹

1.2. Concepción etimológica de la palabra Abogado.

Considero necesario previo al enfoque de los diferentes temas de investigación, el recordar un poco la historia a fin de hacer un ligero análisis y estudio de lo que significa la palabra, ABOGADO, no de una manera profunda, sino mas bien, como marco referencial que nos oriente, a conocer y saber el desenvolvimiento laboral en el cual esta inmiscuido el profesional del derecho dentro de la Administración Pública, como el sector privado, ya que por sus conocimientos, su campo se extiende mas allá de ser un funcionario público al frente de las más altas dignidades del país; tomando la decisión de ser un Abogado en libre ejercicio que brinda sus servicios a beneficio de la sociedad. Más adelante se dará una definición concreta y precisa de lo que significa el término Abogado.

¹FERNÁNDEZ SESSAREGO; Carlos. El Derecho como Libertad, Pág. 101, Editorial Rocarme, 1987. Lima Perú.

“La palabra Abogado proviene de latín ADVOCATUS que significa llamado; pues los Romanos acostumbraban llamar en los asuntos difíciles a personas que tenían conocimiento profundo del Derecho a fin de resolverlos.

“Abogado también significa patrono, defensor, letrado, hombre de ciencia, jurisconsulto, hombre de consejo, esto es de consulta, jurista, hombre versado en la erudición, y en la crítica de los Códigos, según los principios de la filosofía, de la moral y también de la religión; razonador, por cuanto aduce toda suerte de argumentos formulados para su tesis.

“La profesión de Abogado, surge desde la primera división del trabajo, y a partir de la existencia de las reglas obligatorias de la conducta que era necesario interpretar, cuyo cumplimiento se exigía. Los griegos y los romanos, conocieron esta profesión; y, en el nuevo testamento, Jesucristo es presentado como Abogado, dispuesto a llevar la buena causa de las almas. Atenas fue la primera escuela del Foro, Pericles el primer Abogado profesional; ya que los griegos, al comparecer ante el Areópago, o ante los demás tribunales, acostumbraban a solicitar el concurso de oradores famosos o de amigos, con el objeto de dar más fuerza a la acusación o a la defensa. Han sido excluidos en todos los tiempos de practicar la Abogacía las personas declaradas infames”².

Como podemos anotar en base a la etimología el Abogado ha sido la persona que tiene que ver con la Justicia, con la defensa de sus clientes, el llamado a que vierta su criterio, cuando se presentaban asuntos difíciles de resolver; entonces el Abogado, con profundo conocimiento del Derecho contribuía a la solución del impase.

El autor citado dice “Claro es que los celos profesionales, los rencores humanos, el despecho de los litigantes vencidos, poseen otro léxico para los

²CABANELLAS y ALCALÁ ZAMORA, Diccionario de Derecho Usual, Edit. Heliasta, Buenos Aires. 1981, Pág. 35.

Abogados, a los que califican de leguleyos, picapleitos, rábulas, canta riberas, tinterillos, entre otros florilegios”³.

Abundando un poco más al respecto de la etimología de la palabra Abogado, la Enciclopedia Jurídica OMEBA, coincidiendo con CABANELLAS, hace solo una pequeña separación de la voz latina ADVOCATUS, diciendo “Que la misma está formada por la partícula AD, a o para, y por el participio VOCATUS, llamado; es decir, llamado a o para, porque en efecto estos profesionales son requeridos por los litigantes para que los asesoren o actúen por ellos en las contiendas Judiciales”⁴.

1.3. Definición de Abogado.

Muchos son los conceptos que a través del tiempo se han dado sobre lo que significa el Abogado, y lo que éste constituye para la sociedad en que vivimos, así como lo que representa dentro del contexto social, sobre el que se sustenta el convivir humano.

Pero antes de puntualizar la definición de Abogado, creo conveniente indicar, que las diferentes sociedades que al paso del tiempo se han formado, han colocado siempre al Abogado en las más diferentes posiciones, dentro de lo social, político, y económico. Me refiero a estos puntos como los parámetros fundamentales del equilibrio humano, pero siempre teniendo el mismo objetivo “EL QUEPREVALEZCA LA MAJESTAD DE LA JUSTICIA POR SOBRE TODA SITUACION”, teniendo siempre el Abogado en sus manos la responsabilidad de que la justicia se cumpla, en

³Ibídem.

⁴ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I, Edit. Driskill, Buenos Aires, Argentina. 1979, Pág. 65.

cualquiera de las facetas en las que el profesional del Derecho le toque intervenir.

Por otra el parte la Enciclopedia Omeba manifiesta que: “El Abogado designado también en muchos textos legales, con el nombre de defensor, es quién, después de haber obtenido el grado de licenciado en Derecho, se encarga de defender ante los tribunales, oralmente o por escrito, el honor, la vida, y la fortuna de los ciudadanos.”⁵

El marco de nuestra legislación, amplio y muchas veces distorsionado requiere de una hermenéutica complicada, de verdadera técnica Jurídica, que no la puede desentrañar sino un experto que viene a ser el Abogado, aquel “profesor de Jurisprudencia que, con título legal, se dedica a defender los intereses de sus clientes.”⁶

Al citar la antigua definición de Abogado, hemos puesto de manifiesto, su papel trascendental, para armonizar limar, superar las contradicciones del cúmulo de disposiciones legales, de orden principal y secundario. En suma, para hacer viables las reglas de la convivencia jurídica, de aquella eterna lucha de intereses, entre las partes del conglomerado humano, y en el caso que me ocupa aquella eterna lucha entre lo que es La Administración Pública y los administrados o sea los ciudadanos que tenemos que someternos a dichas decisiones y que tenemos que valerlos del jurista para que este a su vez oriente nuestros criterios; y, lo que es más importante, que como parte de la Administración Pública, oriente y dirija desde el punto de vista de la Constitución y La Ley la toma de decisiones de esta a fin de evitar violentar y transgredir los derechos de los administrados.

⁵ *Ibídem.* Pág. 67.

⁶ **LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Codif. 1960, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. Art. 194.

“Abogado es el profesional titulado, activo constantemente llamado a defender, y a intervenir por los justiciables”⁷.

La definición arriba formulada, nos hace entrever que el Abogado en si es el llamado exclusivamente a intervenir en juicio, negándole las demás facultades de su investidura.

Al respecto nos dice la legislación peruana en su codificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 308 “Abogado es el que ha obtenido el título de tal, estando en uso de los derechos civiles, e inscrito en el colegio de abogados del distrito Judicial correspondiente, y pagar la contribución de patente, esto se refiere a la cuota de la matricula profesional”⁸.

Esta definición de la legislación peruana, nos deja claramente ver los requisitos para ser abogado, pero no nos da una definición concluyente, por lo que considero necesario transcribir la definición de abogado que nos daba la derogada Ley Orgánica de la Función Judicial del Ecuador, que en su Art. 146 dice: “Son doctores en Jurisprudencia y abogados, los que hubieren obtenido este título en las Universidades de la República conforme a la Ley”.⁹

Conforme podemos anotar después de haber hecho un análisis sobre las diferentes definiciones que tanto autores, así como legislaciones dan al Abogado, me permito concluir indicando que siempre el Abogado está llamado a defender y asesorar, y que para esto es necesario estar lo suficientemente preparado para poder hacer frente a las modernas y difíciles situaciones de la vida actual.

⁷ ORTEGA JARAMILLO, Rubén. Comentarios a la Ley Orgánica de la Función Judicial, Edit. UTPL. Loja. 1981. Pág. 179.

⁸ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL PERÚ, Edit. Edilli Lima Perú Edición Diem. 1988. Pág. 132.

⁹ LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 1988. Art. 194. Pág. 32.

Por lo que considero personalmente, que Abogado es aquella persona que legalmente acreditado y con profundo conocimiento de la hermenéutica jurídica, se dedica a realizar y pedir la aplicación de la Ley para que se cumpla con el objetivo fundamental de su profesión LA JUSTICIA, debiéndose entender por Justicia, no solamente a lo que tiene que ver con el quehacer jurídico de la Función Jurisdiccional, sino fundamentalmente del vasto y complicado campo de lo que es la Administración Pública en sus diversas facetas, que ya lo analizaremos más adelante.

En conclusión puedo manifestar que el Abogado es la persona legalmente autorizada para defender en juicio por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, así como para emitir dictámenes acerca de las cuestiones o asuntos legales que se le consulten.

1.4. El Abogado y la norma constitucional.

Existe un hecho de importancia trascendental en la formación del Abogado en el momento de su incorporación, se jura defender la Constitución y las Leyes de la República en su calidad de tal. Anteriormente se lo hacía al juramento como Doctores en Jurisprudencia Este acto trascendental, tiene como finalidad indicar al nuevo profesional que debe encuadrar su conducta interna y externa, en todo cuanto haga relación con la profesión adquirida, al contexto de la Constitución y de las Leyes que rigen en nuestra República ya que la Constitución es la norma básica y principal de todo el andamiaje legal del país; y, por esto se vuelve importante que al referirnos a la relación que tiene el Abogado con la norma constitucional y antes de seguir adelante, referirnos primeramente a la doctrina constitucional, para comprender el amplio campo legal que representa la Constitución en la vida de los Estados.

“La misma sociedad en cuanto organizada para declarar y hacer efectivo el derecho constituye el Estado, como las sociedades totales superiores, fijan las condiciones dentro de las que han de coexistir en su seno las sociedades totales inferiores y las sociedades especiales que encierran; las condiciones de coexistencia determinadas por las sociedades de segundo y tercer términos, se reduce al mero desenvolvimiento de las que puntualizan el primero. Si el derecho es norma de convivencia humana proveniente del Estado, no cabe duda de que tan solo la sociedad total no es cerrada en ninguna otra, produce el derecho y forma el estado”.¹⁰

Como podemos anotar, de acuerdo a lo que manifiesta el autor, el Estado es una consecuencia del derecho, y siendo este el que forma a este, es importante saber sobre qué base fundamental se sustenta el aparato Jurídico del mismo. Entonces a ese aparato tenemos que darle un nombre, el mismo que es justamente la “CONSTITUCIÓN”, conocida también como la Carta Magna de un Estado, o la Carta Fundamental, la Ley Suprema etc.

Pero bien, lo importante, el saber que es la Constitución, y para esto que mejor que citar al autor Italiano que dice “Constitución es la conjunción de elementos organizativos mínimos, para la existencia del Estado, idóneos para el logro de un fin particular”¹¹.

El artículo uno de la Constitución vigente de nuestra República dice: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La Soberanía radica en el pueblo cuya voluntad es el

¹⁰ **BORJA y BORJA.** Ramiro. Derecho Constitucional Ecuatoriano, Tomo I. Edit. I.G.M. Año 1976. Pág. 46.

¹¹ **BISCARETTI DI RUFFIA.** Paolo. Introducción al Derecho Constitucional Comparado, Edit. F.C.E. México. 1975, Pág. 162.

fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”¹².

El juramento rendido por el nuevo profesional, tiene la característica de ser casi exclusivamente de carácter moral y subjetivo ya que para el aspecto objetivo están todas las leyes escritas cuya transgresión de por sí produce la movilización los organismos de la Administración Pública y de ser el caso de la Función Judicial para su corrección, sanción o resarcimiento a fin de restablecer la armonía dentro de la sociedad. El juramento impone al aspirante una obligación moral para su fuero interno. La autoridad universitaria, por más encumbrada que sea, carece de la facultad de coaccionar al profesional a enmendar en lo prestado, facultad que solamente la tenían los Colegios de Abogados del país, pero que con la Promulgación del actual Código Orgánico de La Función Judicial, que eliminó la obligatoriedad de afiliarse a estos y someterse al Tribunal de Honor de los mismos, cuya función podría promoverse, pero su efectividad sería cabal únicamente si nuestro país tuviera un Código de Ética Profesional del Abogado.

De esto se desprende, que por más que la conducta del Abogado sea amoral, se entiende siempre y cuando no contravenga las normas penales, en base del juramento prestado en el momento de la graduación, no existe delito alguno, al menos que una ley positiva tipificara el caso y lo sancionara con alguna pena, aunque de hecho haya una contravención al Juramento prestado.

¹² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2011. Art. 1.

En otras legislaciones como la chilena, se exige al aspirante a Abogado al momento de prestar su juramento de incorporación, a más de jurar que habrá de acatar la Constitución y las leyes del país, como acatar las normas del Código de Ética Profesional, que desde hace muchos años tiene vigencia el mismo que con el paso del tiempo, ha recibido ya algunas reformas en aras de su perfeccionamiento, circunstancia por la que el Abogado contraventor pasa a someterse a la jurisdicción moderadora del Colegio de Abogados, circunstancia que en nuestro país prácticamente no se aplica sobre todo por la inexistencia de un Código de Ética profesional.

Es una obligación legal, no sola de los abogados y profesionales de las distintas ramas, sino de todos los ciudadanos respetar la Constitución y las leyes de la República, que tienen vigencia y existencia propia, sin la realización del juramento o no. En cuanto al Abogado, este juramento y la obligación intrínseca de acatar las leyes en el ejercicio profesional, le induce necesariamente a llevar una conducta moral, que no contravenga a las leyes y a los principios constitucionales.

El ejercicio profesional de la abogacía, implica un cabal cumplimiento de las normas constitucionales, tales como los derechos, deberes y garantías de sus clientes, así como de personas que no lo sean como es en el caso de la contraparte en asuntos litigiosos, administrativos, etc. El abogado debe cuidar su acción, pero no contravenir las normas fundamentales de la Constitución y las Leyes.

Dentro de lo que dispone el Art. 66 de nuestra Constitución y particularmente sus 29 numerales, establece de manera general una serie de normas, respecto de sus clientes o de sus contrapartes, funcionarios, empleados, etc. Así debe respetar el principio de la inviolabilidad de la vida, la integridad personal, debiendo denunciar toda atentado contra la vida, de torturas y

procedimientos y degradantes, el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar, lo que impone al Abogado una restricción en su ejercicio profesional, en su forma de elaborar petitorios y defensas orales, ateniéndose a lo necesario y pertinente de la litis, bajo el riesgo de contravenir a expresas disposiciones legales, sobre las injurias, sancionables, no al Abogado, sino al cliente, cuando estas dejan de ser medios de defensa legal o medio de reforzamiento de los planteamientos en defensa de la causas, se establece la Libertad de opinión y de expresión de pensamiento. Esta norma en principio, obliga al abogado a ser tolerante de la verdad y defensa ajena; jamás debe minimizar las expresiones ajenas, sino rebatirlas única y exclusivamente con las normas legales o la expresión real de los hechos. No debe utilizar los medios de comunicación social para ofender la dignidad de las personas, por ms antipáticas que le parezcan.

El numeral 23 de este mismo artículo prescribe el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir la atención o respuestas motivadas, sin poder dirigir estas peticiones a nombre del pueblo, de tal suerte que de no dar cumplimiento a esta solicitud del ciudadano o ciudadana, daría lugar a que se opere el silencio administrativo que da la razón a la parte recurrente, cuestión que la analizaré posteriormente.

Es una norma que deben cumplir los funcionarios en forma cabal y precisa, el Abogado en ejercicio por su parte, debe velar porque su quejas y peticiones, personales o de sus clientes, sean veraces sin ánimo de producir entorpecimiento de la marcha de los procesos o reclamos, y exigir que se cumpla la ley por parte de los empleados y funcionarios respecto a la oportuna atención a sus demandas promoviendo en caso de retardo lo medios legales exclusivamente.

Se consagra asimismo la libertad de trabajo, comercio, industria, a la prohibición legal, que ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso, el derecho a la libertad de contratación. Esta norma, en cuanto se relaciona con el ejercicio profesional, establece la libertad de contratación del Abogado con su cliente, o con una entidad pública, llevando implícita una norma de carácter ética y profesional. El Abogado está en libertad de aceptar o no la defensa de su cliente, o de hacerse cargo o no de una actividad de asesoría o patrocinio de un ente público y en caso de rechazar la oferta de trabajo, debe hacerlo sin ofender al solicitante, pudiendo exponer las motivos de creerlo necesario o simplemente negarse.

Por otra parte el numeral 29, literal c, del citado artículo manifiesta que ninguna persona podrá sufrir prisión por deuda, costas, honorarios, impuestos multas, etc., excepto por pensiones alimenticias. El Abogado jamás debe promover medios de coacción de la libertad, por los conceptos indicados, ni siquiera por sus honorarios.

Es importante referirme a lo preceptuado en el Art. 75 de nuestra Ley Suprema, cuando se habla que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la Justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin poder quedar en ningún caso en indefensión. Principio de gran trascendencia ya que muchas de las veces tanto en las dependencias públicas, así como en los distintos estamentos del Poder Judicial y de la Corte Constitucional, los procesos y expedientes duermen el sueño de los justos, entonces que mejor que el Abogado, el jurista que interviene en la administración pública, el lo constitucional, y en lo judicial, haga aplicar estos preceptos, a fin de que el administrado, el peticionario no se vea defraudado por estos entes estatales.

De otro lado la actual Constitución hace referencia en el Título Tercero, Capítulo Primero y Segundo a las Garantías Constitucionales, pero en el Capítulo Tercero de este Título se norman las Garantías Jurisdiccionales que si bien es cierto alguno de ellas ya existían como tales en el anterior texto constitucional Arts. 93, 94 y 95 Capítulo seis, se las conocía como garantías de los derechos, y se resumían al Habeas Corpus, Habeas Data y Del Amparo y de alguna forma aunque escueta en la anterior Constitución, se establecía la forma de ejecutar el cumplimiento de estas garantías. La actual Carta Magna introduce desde mi punto de vista una cosa novedosa frente a esto; y, es que en su Art. 86, se dan las disposiciones comunes sobre el ejercicio de estas garantías, para seguidamente indicar en el Art. 88 sobre la Acción de Protección, la misma que se la podrá interponer ante un juez de la corte provincial respectiva, cuando existan actos u omisiones de una autoridad pública no judicial, que vulneren los derechos constitucionales; seguidamente el Art. 89 de nuestra Ley Mayor, no norma la garantía del Habeas Corpus, y aquí una reforma sustancial a mi criterio sobre la tramitación y concesión de la misma, pues anteriormente era el Alcalde de la respectiva jurisdicción territorial el que la otorgaba, actualmente es un juez o jueza de la Corte Provincial el que la concede, procediendo la concesión de la misma cuando una persona se halle privada de forma ilegal, arbitraria o ilegítima de su libertad por orden de autoridad pública o de cualquier persona; también esta garantía tiene como objeto la protección de la vida e integridad de las personas privadas de la libertad.

A renglón seguido el Art. 91 de la Carta Magna nos establece la garantía de acceso a la información pública y que tiene por objeto primordial garantizar el acceso a la misma cuando ha sido esta denegada expresa o tácitamente o cuando la que se ha proporcionado es incompleta o poco fidedigna.

El Art. 92 de la misma Ley Suprema, establece la garantía del Habeas Data y que se concreta al derecho que tiene toda persona por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes de sí mismo o de sus bienes consten estos en entidades públicas o privadas ya sean en soporte material o electrónico.

Así mismo el Art. 93 del mismo texto constitucional establece una garantía nueva que es la acción por incumplimiento que tiende a velar por la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de las sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se percibe tenga obligación de hacer o no hacer clara expresa y exigible, correspondiéndole a la corte constitucional el conocer y resolver sobre la interposición de esta acción.

Resulta sumamente importante a criterio del actor de este trabajo indicar como una cosa totalmente novedosa la garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección, preceptuada en el Art. 94 de la Carta Constitucional que procede contra sentencias y autos definitivos violatorios por acción u omisión de los derechos reconocidos en ella. Y se la podrá interponer ante la Corte Constitucional cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley.

Me he referido en estas últimas líneas a estas garantías jurisdiccionales por que estimo que en todas ellas el jurista que presta sus servicios para la Administración Pública, así como para el que ejerce privadamente su profesión reviste gran interés conforme lo analizaré más adelante, máxime aún que a diferencia de la anterior ley de control constitucional que contaba

con 69 artículos, la actual Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional es mucho más amplia y nos da una normativa más profunda para el ejercicio de las mencionadas garantías.

1.5. La Ética General y la conducta.

Importante es resaltar la relación que existe entre la Ética y la conducta, porque dentro del trabajo que estoy empeñado en realizar, se hace importante diferenciar cada una de estas acepciones para no caer en contradicciones, y para ello es necesario hacer previamente una distinción de lo que ambas, significan, y para esto que mejor que remitirnos a la consulta para comprender mejor, habida cuenta que a la ética siempre se la ha conocido como la ciencia de la moral; y, al respecto de esto nos dice un autor: “Queda entonces establecido que la ética siendo la ciencia de la moral, es una forma racionalizada, experimental y demostrable de la conducta humana”¹³.

Siguiendo en este estudio citaremos lo que otro autor nos dice al respecto “se suele definir a la ética, como la parte de la filosofía que trata de los actos morales, es decir de los actos libres y deliberados del hombre”¹⁴.

A propósito de esto, es importante resaltar que los dos autores citados definen a la ética como la ciencia de la moral, como la ciencia que regula la conducta de los seres humanos, y que enmarca los procedimientos de este dentro del contexto social en el que se desenvuelve.

Sin embargo, hace poco prevalencia la corriente ética como integrante de una filosofía especulativa que trataba de encontrar concordancias con

¹³ REGAL ALBERTRI, Bernardo. Fundamentos de Ética Profesional. Edit. Universidad de Lima Perú. 1988. Pág. 8.

¹⁴ VALAREZO GARCÍA. Reinaldo, Ética Profesional de la Abogacía. Edit. Universidad Nacional de Loja. 1987. Pág. 8.

principios universales, más que con las realidades de la vida social, distando mucho esta concepción con las relaciones en las que actualmente se debaten las sociedades.

Y al hablar de sociedades tenemos que referirnos a la sociedad ecuatoriana y a las normas que rigen la misma, pero esto es asunto que no lo trataremos por el momento.

Continuando con el presente subtema, transcribir lo que al respecto de la ética nos dice la enciclopedia jurídica OMEBA “en un sentido estricto el vocablo ética refiérase, con la misma función adjetiva a los actos humanos, a sus objetivaciones, y a las normas que constituyen determinado sistema de conducta moral. En este sentido la ética se integra única y específicamente con la doctrina moral”.¹⁵

Con estos antecedentes concluyo diciendo, que por ética se entiende la ciencia que trata de los actos morales; esto es, de los actos humanos en cuanto libres y deliberadamente ordenados a un fin.

Pasaremos a ver lo que significa la conducta; la misma que, es la manifestación exterior del comportamiento humano en tanto se encuentra limitada por las diferentes normas que la rigen.

Al respecto de la conducta Guillermo Cabanellas nos dice: “modo de proceder de una persona; manera de regir su vida y sus acciones. Comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral

¹⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo II. Edit. Driskill. Buenos Aires Argentina. Pág. 220.

imperante, el ordenamiento jurídico de un país, y las buenas costumbres de la época y del ambiente”¹⁶.

Por lo antes anotado, me permito indicar que la relación que existe entre la ética y la conducta, es que siendo la ética la ciencia de la moral y de los actos libres y deliberados de los hombres, esta regula la conducta humana, en tanto la misma es la manifestación exterior del comportamiento humano.

1.6. La Ética y el Derecho.

Voy a examinar lo que constituye o mejor dicho cual es la relación que existe entre la ética y el derecho, haciéndose sumamente importante referirnos a lo que constituye el Derecho, que según el autor Borja y Borja, citado en líneas anteriores nos dice que el derecho es una norma de convivencia humana proveniente del Estado; en razón, de que ya en el subtema anterior estudiamos lo que es la ética.

Y para esto que mejor que revisar la doctrina para tener una visión más amplia al respecto; pues, se hace importante primeramente hacer una diferenciación entre dos términos que frecuentemente son utilizados como palabras sinónimas y de una misma significación, me refiero a la Ley y el Derecho, palabras de uso frecuente dentro del campo de acción del jurista, muchas de las veces confundidas como iguales, pero que son distintas en su real significación.

LEY: es un vocablo de uso frecuente y de acepciones variadas, del que se ha recogido fundamentales:

¹⁶ CABANELLAS; Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1999.

1.- La ley natural, que de una manera amplísima se considera la regla o medida de cualquier acto, como por ejemplo la ley física que regula las fuerzas de la naturaleza.

2.- La ley que regula los actos humanos, en el sentido ético.

3.- Finalmente en un sentido estricto, la ley es la regla que rige los actos humanos, en cuanto deliberados y ordenados a un fin; esto es los actos morales.

Ludin y Rosental, en su diccionario de filosofía en su página 268, nos dice que la ley es la conexión interna y esencial de los fenómenos, que condiciona el desarrollo necesario, regular de los mismos.

La Ley expresa un determinado orden de conexión causal, necesaria y establece entre los fenómenos, entre las propiedades de los objetos materiales, relaciones esenciales interactivas, determinantes de que en cambio de unos fenómenos provoque un cambio completamente determinado por otros fenómenos. Apegándonos más a lo que estipula la legislación ecuatoriana, sabemos que las leyes provienen del pueblo, el mismo que las dicta por intermedio de sus órganos de poder público, en este caso la Función Legislativa; la misma que expide leyes, las reforma, las deroga o las codifica, con el carácter obligatorio. Esta es la razón para que el Art. 1 del Código Civil Ecuatoriano diga: " LA LEY ES UNA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD SOBERANA QUE, MANIFESTADA EN LA FORMA PRESCRITA POR LA CONSTITUCION, MANDA, PROHÍBE O PERMITE"¹⁷.

Porqué declaración de la voluntad soberana? por cuanto en la actualidad es La Asamblea Nacional, antes el Congreso Nacional, la entidad encargada de

¹⁷ CÓDIGO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 1. Año 2011.

expedir, reformar o modificar las leyes, es por eso que la dicho organismo es la expresión de la voluntad soberana de un pueblo; manifestada en la forma que prescribe la Constitución.

En lo que respecta a que la Ley Manda, Prohíbe o Permite, en estas tres palabras se sintetiza el contenido de las leyes ecuatorianas: imperativas, tales como las leyes tributarias, de elecciones, etc., prohibitivas, tales como las leyes penales principalmente; y permisivas como las leyes civiles, como el Código Civil, el Código de Comercio, etc.

Al definir el Derecho, es la regulación racional de las relaciones sociales. Esta pequeña definición nos hace comprender la amplitud infinita del Derecho, desde luego, en lo concerniente especialmente a las manifestaciones exteriores del ser humano; si bien las motivaciones son internas, del conglomerado, de la familia. Importante es transcribir lo siguiente: "Derecho es la voluntad de la clase dominante erigida en ley".¹⁸

Esta definición que nos dan los marxistas, nos deja entrever que el derecho está regentado y supeditado a la clase social que impera en determinado Estado o conglomerado social, ya que cuando nos dice voluntad de la clase dominante se está manifestando que es la voluntad de quienes gobiernan.

Abelardo Torr , define el Derecho como " El sistema da normas coercibles que rigen la convivencia social".

Esta definici n de Torr  nos manifiesta claramente que el Derecho es coercitivo por excelencia. Otro autor dice: "Derecho es la ordenaci n de las relaciones sociales mediante un sistema de normas obligatorias fundadas en

¹⁸ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS. Enciclopedia de Filosof a. Edit. Grijalbo. Madrid Espa a. 1979. P g. 250.

principios éticos, y efectivamente impuestas y garantizadas, susceptibles de serlo por la voluntad imperante en una comunidad organizada, que a través de las decisiones y de los hechos diversos en que tales normas se traducen, regulan la organización de la sociedad, y de las relaciones de los individuos que viven dentro de ella, para asegurar el consiguiente estado armónico de los fines individuales y colectivos”.¹⁹

De peculiar importancia resulta haber transcrito algunas de las definiciones de Derecho, pero antes de cerrar este estudio, era necesario indicar lo que personalmente opino, y al decir esto consigno que considero al Derecho, el poder moral individual, de poseer, hacer o exigir algo, y que al profesional del Derecho como Abogado en libre ejercicio o administrador de justicia le toca cumplir, en defensa del espíritu de la Ley.

Entonces cual es la relación entre la ética y el Derecho?. La relación que existe entre la ética y el Derecho es el de que la primera nos enseña las normas morales en general, que regulan la conducta humana, en tanto, que el Derecho nos enseña las normas que con el carácter de coercitivas rigen el convivir exterior de los humanos protegiendo siempre el orden social.

Ante estas inquietudes es preciso señalar que: “La moral valora la conducta en sí mismo, a la vista de un fin supremo que persigue la paz interior. El Derecho, valora a la conducta externa y trata de crear y proteger un orden social, procurando que todos acaten la normas bajo coacción, la norma jurídica es importante y obligatoria aún contra la voluntad y valoración individual.”²⁰

¹⁹ **MARÍN PÉREZ**, Pascual. Manual de Introducción a la Ciencia del Derecho. Edit. Bosch España. 1973. Pág. 38.

²⁰ **VALAREZO GARCÍA**. Reinaldo. Ética Profesional de la Abogacía. Pág. 11.

1.7. La abogacía en nuestros días.

En la actualidad, y ante la carencia de un Código de Ética Profesional de la Abogacía, el ejercicio del Abogado, está regido por diferentes leyes y normas jurídicas y morales que se encuentran codificadas, tales como el Código Orgánico de la Función Judicial, La Ley de la Federación Nacional de Abogados en lo que fuere aplicable y no ha sido derogada, el Código de Procedimiento Civil y normas morales como los Decálogos y el Código Avellan Ferres.

El papel trascendental del jurista, obviamente significa que el mismo, gozará de prudencia, espíritu de equidad, imparcialidad, responsabilidad y decoro; es decir, los atributos humanos superiores, junto a la sapiencia, que únicamente le otorgan el talento, el cumplimiento y el sacrificio, condiciones propias de nuestra vocación profesional y humanística fundamentalmente.

Así pues, hoy vemos al Abogado, al jurista situado en las diferentes facetas del quehacer humano, ya en el libre ejercicio de su profesión, ya como Juez y Magistrado de Justicia, ya como Asesor y Procurador Síndico Institucional, ya como hombre entregado a la formación de nuevos profesionales capaces dentro de la cátedra universitaria, y principalmente como pionero y forjador de la verdadera y auténtica justicia social.

Importante es entonces, el que en el siguiente Capítulo, se haga un estudio de estas diferentes facetas de la vida profesional del jurista, principalmente de aquel que en el ejercicio de su profesión presta sus servicios en la administración pública, ya sea en su calidad de patrocinador o en su calidad de defensor, situación en la cual fundamentalmente deberá observar las normas morales de la ética profesional del Abogado, que aunque no se

encuentren codificadas en un cuerpo legal, existen claramente en la conciencia de los abogados que respetan y dignifican esta noble profesión, que como ya lo habíamos explicado anteriormente, es tan antigua y por lo mismo sumamente controvertida ya que tanto las leyes como los principios del Derecho, si bien tienden a un fin igual, de acuerdo a las diferentes legislaciones del mundo, tienen interpretaciones diferentes, las misma que son producto de la época y de las circunstancias por las que se encuentran atravesando las diferentes sociedades.

Pero, lo que este momento nos interesa es ver lo que constituye la abogacía en nuestros días, que como ya lo manifesté en líneas anteriores de este acápite, es multifacética, y por lo mismo sumamente difícil de llevar, lo cual se lo puede lograr con la constante preparación del profesional del Derecho, que con responsabilidad y tesón dedique gran parte de su tiempo para este menester.

Concluyo este acápite indicando, que dentro de la Administración Pública, el rol que juega el jurista es sumamente importante como lo veremos en el siguiente capítulo de este trabajo, pues el ejercicio de la profesión no se refiere únicamente a quienes tenemos nuestras oficinas particulares, sino a todos los que de una u otra forma están vinculados con el quehacer jurídico dentro del vasto campo que es la Administración Pública y sus diferentes facetas.

CAPÍTULO II

LA PROBLEMÁTICA DE LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

2.1 El ejercicio profesional del Abogado.

Dentro de lo que se trata el ejercicio profesional del Abogado como lo he manifestado anteriormente el Abogado debe hacer cumplir la Constitución y sus más altos preceptos. La Constitución en vigencia en su Art. 424 señala la supremacía constitucional y la preeminencia, manifestando que: “La Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o cualquier otra norma o acto de poder público”.²¹

El Derecho Internacional regula los diferentes tratados según su naturaleza y pueden ser unilaterales o multilaterales, y pueden realizarse por los jefes de Estado en uso de sus facultades que les confieren las Constituciones y las leyes; dentro de los tratados nacen obligaciones que las puede ejercer el Presidente o un funcionario que suscribe dicho tratado.

El Abogado como profesional del derecho debe velar por que se cumpla los principios del mismo. De conformidad al Art. 11 de la actual Constitución en lo que se refiere a los principios de aplicación de los derechos, nos señala que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, particularmente lo que dispone el numeral 7 que dice: “El reconocimiento de los derechos y garantías Constitucionales establecidos en la Constitución y en instrumentos Internacionales de los derechos humanos, no excluirá los

²¹ **Ibidem.** Art. 424.

demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades y pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”.²²

El ejercicio profesional del Abogado dentro del sector público debe subsumirse a los principios de una actividad técnica y racional, ya que la Administración Pública es la actividad racional y permanente, ejecutada por el Estado, que tiene por objeto planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los servicios públicos. Además dicha Administración es una actividad científica, técnica y jurídica, siendo el medio del que se vale el Estado para lograr y obtener que los servicios que este presta se den de la mejor manera, con el mayor grado de eficiencia, eficacia y calidad.

El Abogado puede ocupar cualquier función o dignidad de acuerdo a su especialidad y capacitación, Las funciones son diversos modos de ejercer y ejecutar las actividades del Estado por medio de diferentes órganos jerárquicos de la Administración Pública, evitando la concentración autoritaria del poder en una sola persona. Cada función es un conjunto de atribuciones y deberes esenciales que confiere la Constitución, las leyes y reglamentos a los gobernantes y funcionarios de los organismos del sector público para administrar el Estado.

El Abogado debe velar por la igualdad de derechos y sobre todo porque no exista discriminación, según lo que dispone el Art. 334 de la Constitución vigente que preceptúa: “El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá:

²² **Ibídem**, Art. 11. Numeral 7.

1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos.
2. Desarrollar políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras, en el acceso a los factores de producción.
3. Impulsar y apoyar el desarrollo y la difusión de conocimientos y tecnologías orientados a los procesos de producción.
4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado.
5. Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito”.²³

En muchos de los casos el Abogado como funcionario público o dignatario aunque se encuentre capacitado debe cumplir roles discrecionales de acuerdo a las políticas de gobierno y no de Estado, que son las normas permanentes de desarrollo; si tomamos en cuenta que por esta razón existen los actos administrativos discrecionales que le permiten al administrador ciertas libertades pero obviamente enmarcadas siempre en lo que establece en la Constitución y las leyes.

²³ **Ibíd.** Art. 334.

El Abogado debe cumplir con los preceptos establecidos dentro de la Administración Pública, entendiéndose al Derecho Administrativo como una disciplina que se refiere a servir rectamente, es una manera de restringir su proyección y contenido. Hoy en día el Derecho Administrativo ha evolucionado rápidamente y ha adquirido la más grande importancia en la planificación, organización, dirección, coordinación, control y evaluación de los servicios administrativos.

El Abogado vinculado a la administración pública puede prestar sus servicios profesionales de forma directa puesto que; El Derecho Administrativo se relaciona con las siguientes ramas jurídicas:

CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL.- Que señala el plan de conjunto sobre el funcionamiento de los poderes públicos, señala también los principios jurídicos supremos sobre los que se asienta la vida del Estado y a través de los cuales se garantiza a los ciudadanos; en cambio, el Derecho Administrativo fija las normas jurídicas de aplicación, de tales principios.

CON EL DERECHO CIVIL.- Sirve para el perfeccionamiento de ciertos actos administrativos. El Derecho Civil como el Derecho Administrativo garantizan aquellos derechos fundamentales de la sociedad, tomando en consideración lo siguiente:

- a.- En el Derecho Civil es el individuo, en cambio que el punto de partida del Derecho Administrativo es la colectividad.
- b.- Que el Derecho Civil, descansa en el concepto de la coordinación de los individuos entre sí; en cambio que, el Derecho Administrativo es la subordinación de ellos a la administración pública.

c.- Que la base del Derecho Civil es la igualdad jurídica en el ámbito privado, en cambio que la base del Derecho Administrativo es la igualdad jurídica en el ámbito público.

El Abogado debe hacer cumplir los principios universales del derecho dentro de la Administración Pública. Las fuentes del Derecho Administrativo se divide en:

a.- Las fuentes positivas o principales.- Son aquellas que están determinadas simplemente por disposiciones escritas, cuya esencia naturalmente radica en crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o de orden administrativo.

Entre las fuentes positivas se encuentran las siguientes: **a)** La Constitución, la Ley, los reglamentos, los estatutos, el decreto-Ley, el decreto con fuerza de Ley, la ordenanza y las instrucciones.

b.- Las fuentes racionales o secundarias.- Dentro del mismo concepto anterior, radican en ciertos antecedentes lógicos y necesarios que sirven para completar el conocimiento y práctica de las anteriores. Entre tales fuentes tenemos, principalmente las siguientes: La costumbre, la jurisprudencia, y, la doctrina científica.

De esta forma el Abogado cumple con los principios y fines de la Administración Pública, la misma que se la conoce como la actividad racional técnica jurídica y permanente, ejecutada por el Estado, que tiene por objeto planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los servicios públicos. El Abogado como persona de ciencia puede contribuir directamente al servicio público puesto que, la Administración Pública es una actividad científica, técnica y jurídica y uno de

los medios que se vale el Estado para lograr y obtener que los servicios públicos sean atendidos de la mejor manera, con el mayor grado de eficiencia, eficacia y calidad.

El Abogado debe cumplir a cabalidad con las funciones encomendadas en la actual Constitución, que en su Art. 233 dice: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.²⁴

El Estado se reserva el derecho de repetición en contra de servidoras o servidores públicos que por dolo o culpa grave hayan causado perjuicio económico al Estado.

El Abogado dentro del servicio del Estado debe cumplir con sus ámbitos y competencias. El sistema ecuatoriano es una compleja estructura de poder que mantiene un orden jerárquico, es decir mantiene un orden que parte de la carta magna o Constitución de la República, la misma que representa el centro del cual giran todas las relaciones y atribuciones que nacen de la ley máxima la competencia la misma se funda en la legalidad de los procedimientos los mismos que deben estar estipulados en la ley en principio busca un desarrollo de todos y cada uno de los ciudadanos, la Constitución como base jurídica es imperativa, prepositiva y hasta cierto punto exclamativa en la actualidad garantiza los derechos de libertad a favor de las personas garantizando una seguridad jurídica a favor de las mismas.

²⁴ **Ibídem.** Art. 233.

El Abogado dentro de la Administración Pública debe cumplir con los derechos y hacer cumplir los preceptos que dispone el Art. 426 de la Constitución, el cual señala que todas las personas, autoridades e instituciones estén sujetas a las normas constitucionales.

“Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”²⁵.

El Abogado al servicio comunitario debe buscar el bien en general de los conciudadanos; y, los organismos del Estado deben mancomunar esfuerzos para alcanzar el bien común; y, sobre la preservación del medio ambiente ya sea mediante la prevención, con la amenaza de una pena por un acto contravencional, estableciendo los parámetros de sanción para los actos antijurídicos, que lesionen los bienes protegidos por el Estado.

El Abogado dentro de su función debe ser ético, ejercer la profesión de Abogado, es desempeñar una función transparente dentro del Derecho Público, la misma que en sentido estrictamente moral, está regida por

²⁵ *Ibidem*. Art. 426.

normas subjetivas, morales y leyes positivas como lo he recalcado anteriormente.

En nuestra legislación exista un gran vacío por llenar, pues aunque la Federación Nacional de Abogados adoptó al Código “**AVELLAN FERRES**” de ética profesional como modelo para el ejercicio profesional, hasta el momento no se ha promulgado un Código de Ética Profesional del Abogado que tenga fuerza legal y regule la profesión liberal tanto privada como pública.

El Estado por medio de protección de los bienes jurídicos a limitado el ejercicio profesional, es decir que solo los abogados pueden asistir a juicios en calidad de procurados o patrocinadores, tanto como en el campo privado o público. De la misma forma las leyes sancionan el mal ejercicio profesional el Código penal cuya parte pertinente dice: “Los abogados, defensores a procuradores en juicio, que descubran los secretos de su defendido a la parte contraria; o que, después de haberse encargado de defender a la una parte y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandonaren o defendieren a la otra; o que, de cualquier otro modo, dolosamente perjudicaren a su defendida para favorecer al contrario, a sacar alguna utilidad personal serán reprimidos con prisión de uno a cinco años”.²⁶

Asimismo tenemos las normas que se encontraban prescritas en la Ley para el Juzgamiento de los Tinterillos suprimida por la disposición derogatoria No. 7 de el actual Código Orgánico de la Función Judicial, Ley que aunque fue muy poco tomada en cuenta, contenía graves sanciones para el Abogado que amparaba el tinterillaje, por lo que transcribiré la disposición pertinente

²⁶ **CÓDIGO PENAL.** Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 279. Año 2011.

en razón de considerarlo necesario como dato informativo: “De aparecer la responsabilidad de algún Abogado como cómplice o encubridor de un tinterillo, la Corta Suprema suspenderá necesariamente en el ejercicio profesional a dicha cómplice o encubridor, hasta por tres años. Para el afecto, el Juez o Tribunal que intervenga en el juzgamiento pondrá el hecho en conocimiento de la Corte Suprema, suministrándole los datos y documentos pertinentes”.²⁷

La Ley de Federación de Abogados del Ecuador, desde su primera promulgación, hace referencia al Código de Ética Profesional, que hasta hoy no existe, pese al tiempo transcurrido y a los esporádicos pero bochornosas casos de crisis de ética profesional que han invadido ya el campo penal y el de los derechos humanos.

En Chile, existe un excelente Código de Ética profesional de la Abogacía, con una abundante jurisprudencia al respecto, y se ha establecido una recopilación de leyes que hace referencia al Abogado, en el que se incluye el Código de Ética Profesional y que se ha denominado Estatuto del Abogado.

Bien conocemos que nuestro Código Civil, es prácticamente una copia del Código Civil Chileno, en el que se han elaborado variaciones acordes con nuestra realidad nacional.

Bien entonces podría pensarse en adoptar ese Código de la República de Chile al que me refiero en líneas anteriores, adaptándolo a la realidad de nuestro país.

²⁷ LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS TINTERILLOS. Art. 7. Edit. Fray y Jacobo Rique. 1961. Pág. 3.

2.2. Requisitos para poder ejercer la profesión de Abogado.

Para ejercer la profesión de Abogado, en nuestra medio nacional, se necesita cubrir requisitos mínimos que se los puede clasificar en: académicos, formales, morales y funcionales. Veamos cada uno de ellos:

- a) **REQUISITOS ACADÉMICOS.-** El título profesional de Abogado, lo confieren las Universidades del país a través de las Facultades de Jurisprudencia o Escuelas de Ciencias Jurídicas, lo cual es un requisito principal e indispensable.

Para ejercer el arte de la abogacía, es necesario saber que la abogacía es un “**ARTE**” y concretamente es el “**ARTE DE DEFENDER**”, de saber utilizar el camino más corto y legal, sin apartarse de la verdad de los hechos y de las leyes incluso, de saber utilizar el medio más económico para el cliente o para la entidad en que preste sus servicios, que en definitiva a de redundar en un beneficio para el propio Abogado así como para la parte que este defiende o patrocina; es el arte de saber sintetizar los medios normativos que un caso requiere, depurándolos de cualesquiera otros medios legales, que no conciernen al caso aunque le parezcan afines.

Para conferirse el título de Abogado, se exigía en nuestras universidades como requisitos académicos además, el haber aprobado los cursos de estudio de Derecho Positivo que se dictan en las Facultades de Jurisprudencia, el título de Licenciado en Ciencias Sociales, Políticas y Económicas; actualmente esto ya no existe a partir del mes de mayo del año 2000, con la promulgación de la nueva Ley de Educación Superior, de manera obligatoria se debe cumplir como requisito previo y obligatorio a la obtención del título de tercer nivel, los y las estudiantes deberán acreditar

servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales, las mismas que deben estar controladas por los miembros de las universidades, en los campos de su especialidad, de conformidad a lo que disponen los lineamientos definidos por la Secretaria de Educación Superior; estas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad de los estudiantes, todo esto dispuesto en el Art. 87 de la Ley de Educación Superior vigente.

Para la expedición del título de Abogado, se exige además, comprobar haber realizado práctica jurídica hoy llamadas pasantías en los distritos judiciales o fiscales, el los consultorios jurídicos gratuitos tienen el aval da las universidades, contraloría, procuraduría, y algunos bufetes particulares. Un requisito mínimo, en el que no es rara la dudosa veracidad de los estudiantes que obligatoriamente deben cumplir con éste, tal y como lo anote anteriormente.

b) FORMALES.- El título de Abogado, debe ser inscrito en la Delegación Distrital del Consejo de la Judicatura en donde el Abogado decida hacerlo, previo la respectiva refrendación en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (**SENESCYT**), que hoy la reporta directamente la respectiva Universidad; y cumplir con los requisitos de que nos habla el título VII del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que por la declaratoria de inconstitucionalidad que se hiciera a la obligatoriedad de afiliarse a los gremios profesionales y en nuestro caso al Colegio de Abogados respectivo, ya no es requisito formal y legal la licencia profesional que otorgaban dichos colegios para poder ejercer la profesión, sino la afiliación al Foro de Abogados que patrocina el Consejo Nacional de la Judicatura.

c) MORALES.- Ya se manifestó que para ser declarado apto un aspirante a Doctor en Jurisprudencia y Abogado hasta antes del mes marzo del año 2000, actualmente solo Abogado, debe justificar ante la Universidad, su intachable conducta social. No se exige documentos públicos al respecto. Que esto incide en la deplorable crisis de la ética profesional que se observa en casos aislados pero existentes, no lo sabemos, por no existir cálculos estadísticos al respecto. La Universidad cumple con la sociedad aunque en forma mínima declarando apto para optar el grado de Abogado, al aspirante que amerita su solvencia moral en la forma que se ha indicado y otros requisitos académicos.

d) FUNCIONALES.- Estos requisitos se refieren a la capacitación y entrenamiento profesional del próximo Abogado. La capacitación se la da en las Facultades de Jurisprudencia, a lo largo de los seis años de estudio que hasta hoy dura la carrera.

Esta capacitación es doctrinal, positiva, histórica y actual, en la que prevalece el aspecto teórico del Derecho, con miras a un entrenamiento teórico-práctico en el último año especialmente, con un grupo de materias denominadas practica forense, que debe aprobarse. El entrenamiento, tiende a realizarse en el terreno práctico, resolviendo casos concretos, por medio de los consultorios jurídicos gratuitos, siendo obligatoria la práctica en dicho consultorio, en donde se atienden principalmente a personas de escasos recursos económicos, esto en cuanto a la capacitación y entrenamiento de carácter académico.

El título de Abogado se confiere por lo tanto a la persona que ha culminado sus estudios universitarios en una Facultad de Jurisprudencia o Escuela de Ciencias Jurídicas; pero el requisito más importante desde mi punto de vista y luego de 21 años de haber ejercido esta profesión en algunas de sus varias facetas, es el de tener presente siempre que el Abogado está al servicio de la humanidad y no la humanidad al servicio de éste.

Como se observa las entidades de educación superior solamente exige un mínimo de requisitos para conferir el título de Abogado debido a que son requisitos fáciles de cumplir; ya en lo que respecta a capacitación, entrenamiento y moralidad, no se exigen certificados reales que justifiquen los antecedentes de orden penal del aspirante. No exige una certificación sobre práctica de ética profesional, porque no existe un código de la materia en nuestro país. El problema de la falta del mencionado cuerpo legal, se lo siente por el mismo hecho de su no existencia, y porque la complicación del convivir social así lo exige; por ello se ha introducido en el pensum de estudios de las facultades de jurisprudencia, la materia de ética profesional de la abogacía, por ser indispensable para la correcta formación del futuro profesional del derecho.

Sobre el impartimiento de esta materia, existe disconformidad de criterios; así se dice que debe ser enseñada por cada uno de profesores a lo largo de los seis años de estudio, que debe impartirse como una materia mas íntegramente en el último año de estudios; que debe además exigirse e implementarse la práctica de la ética profesional, es decir, acatar normas de el código al que hago referencia, que hasta hoy no se ha dado en nuestro país, baja supervisión docente, al mismo tiempo que se realiza la práctica jurídica.

El reconocido Couture, aquel insigne maestro de abogados, dio para la posteridad su famoso **DECALOGO DEL ABOGADO**, producto de su sapiencia y de su larga experiencia profesional. Muchos creerán, que no hace falta en nuestro país un Código de Ética Profesional porque existe el internacional decálogo de este distinguido jurista.

En verdad el famoso decálogo, sintetiza en normas breves y concisas, lo fundamental y enjundioso de la ética profesional. Los abogados honestos en realidad no necesitarían de otra obra humana.

2.3 El Abogado en el libre ejercicio de su profesión.

El ejercicio profesional es una actividad reglada la misma puede desarrollarse dentro del ámbito privado como en el ámbito público, dentro de la misma se requiere de perfiles profesionales como: tener vocación para la abogacía ética y moral, tener estabilidad y dominio emocional, facilidad verbal, memoria desarrollada, recordar hechos, fechas, números y situaciones, gusto por las relaciones interpersonales y de mediación y sobre todo tener un alto sentido de equidad y justicia.

Wladimiro Villalba Vega manifiesta que: “El abogado en libre ejercicio es por antonomasia el abanderado de nuestra noble profesión. Convierte su estudio en un laboratorio de experiencias en que analiza palabras y conductas, a través del prisma de la razón y la energía de voluntad. Va decantando los textos por la aplicación a en la vida diaria, ya que la ley, no es sino el estatuto de la vida. Sus códigos y leyes han adquirido una topografía particular, con la anotación de concordancias, fallos y doctrinas. Los textos legales han sido leídos y releídos con el febril apasionamiento por

desentrañar su significado y la injerencia que han tenido y pueden tener en los casos puestos bajo su tutela profesional.”²⁸

En el ejercicio profesional encontramos las siguientes modalidades: el patrocinio la defensa, la representación de personas naturales y jurídicas, la asesoría, la procuración; dentro de la administración de justicia procurador síndico, jueces o dignatarios, modalidades que entre si se complementan y coexisten; y la finalidad del ejercicio es la consecución de la paz en el convivir humano y la obtención de la justicia social y el servicio público.

La necesidad de normas éticas que regulen las relaciones entre el Abogado y su cliente, entre servidores y usuarios, la lealtad al cliente y el secreto profesional, la prohibición de aprovechamiento de circunstancias que puedan redundar en perjuicio de la moral que como Abogado debe mantener tanto en el campo privado como público. La abogacía es considerada como una profesión liberal por excelencia, entre otras como son la medicina, la arquitectura, la ingeniera, etc. Se la denomina liberal, por ser una profesión que se la puede ejercer sin relación de dependencia y en ella se hace ejercicio del intelecto las misas que deben estar reguladas por la ley y por factores morales y éticos.

El Abogado que se inicia en el ejercicio profesional, y todo el que tiene en su haber muchos años de ejercicio en el arte de defender, está consciente de que es liberal relativamente. La abogacía se rige por las normas legales que se indicaron ya anteriormente, que se encuentran en varios cuerpos de leyes generales y especiales. Por ello en el Derecho Romano, se lo denominaba Abogado Ad-Vocatus, porque el letrado era llamado a defender un asunto litigioso, escogido de entre los más sabios y probos, y ellos

²⁸ VILLALBA VEGA; Wladimiro. Fundamentos de Práctica Forense. Edit. Jurídica Alameda. Quito 1986. Pág. 2.

solamente recibían los más grandes honores, como lo habíamos indicado en la parte pertinente del capítulo anterior.

Un Código de Ética Profesional obligatorio es necesario para mantener un orden moral y profesional, por consiguiente, queda establecido que el libre ejercicio de la profesión no es tan libre, porque la propia ley la sujeta, y de existir un Código de Ética Profesional, la libertad quedara más restringida, pero como contrapartida, la Abogacía será una profesión más honorable y digna.

Todo esto se entiende que se habría de hacer, observando mínimos requisitos de ética profesional que como se ha dicho antes no se recogen en un Código de la materia en nuestra legislación pero es necesario establecer parámetros desde la actividad misma desde el servicio prestado, sus principios y formas de remuneración en el campo privado y gratuidad en el caso de ser un servicio público lo que permitirá general una igualdad de competencias y los principios del servicio público.

El ejercicio profesional incluye el patrocinio, la defensa, el asesoramiento, la representación, conforme lo anoté anteriormente. El ejercicio de una acción, de una facultad o de un derecho, ante los órganos jurisdiccionales o administrativos, es privativo del interesado en cuestión y no de otras personas pero el interesado en un asunto sea judicial o extrajudicial.

El Abogado como patrocinador, deberá dirigir el asunto encomendado, con una correcta asesoría, oportunidad, capacidad y diligencia, siendo inherente todos los principios de orden ético que el asunto requiera, con observación incólume del secreto profesional. También se lo denomina defensor, necesariamente habrá de patrocinar, pero en este caso, el asunto encomendado, se diferencia del simple petitorio administrativo, por discutirse

asuntos de derecho en que generalmente habrá de existir una contraparte opositora que posiblemente habrá de negar o invocar un derecho a su vez. Se incluyen los asuntos de jurisdicción voluntaria, en los que no hay parte opositora, pero en los que, el abogado interviene no como mero suscriptor de peticiones sino como defensor, e incluso a nombre de su defendido que le ha conferido poder para que suscriba peticiones en su nombre, los defensores abogados, de asuntos civiles y administrativos, necesitan dirigir su acción en amplio cumplimiento a las normas de un Código de Ética.

De otro lado también para garantizar el derecho a la defensa, mediante Decreto Ejecutivo No. 441 publicado en el Registro Oficial No. 121 del 6 de julio del 2007, se declaró el estado de emergencia por la grave conmoción que afronta el Sistema Penitenciario de nuestro país, con el único objetivo de tratar de solucionar en parte este grave problema que afecta a este sector vulnerable de nuestra sociedad.

Emitido el Decreto Ejecutivo, la Unidad tiene por objeto ejecutar las políticas y acciones para organizar, implementar y dirigir las actividades de la defensa pública de todos los detenidos e internos de los Centros de Rehabilitación de nuestro país, muy particularmente en las ciudades de mayor concentración de detenidos e internos sin asistencia profesional jurídica, hasta que se expida y entre en vigencia la Ley Orgánica de la Defensoría Pública Nacional.

Hay otra modalidad en el ejercicio libre de la profesión de Abogado, de procurador Judicial o representante. Sobre este aspecto se debería normatizar ampliamente en un código de ética profesional, ya que en la ley sustantiva civil ya se lo ha hecho respecto del mandato, así como también en el código adjetivo civil cuando trata de los “procuradores”.

El Abogado debe actuar con diligencia, capacidad y probidad a fin de garantizar que todo actos o prosecución de procesos encomendados e realicen todas las los actos procesales demostrando honestidad, diligencia y capacidad a su clientes o usuarios.

El Abogado se constituye por consiguiente en un eterno lector estudioso de las leyes, porque el derecho no es estático, pues se encuentra en continua evolución y cambio, notándose modernamente una constante especialización de las leyes.

Esta profesión exige la actualización de conocimientos debido a los cambios y transformaciones políticas de los países.

El Abogado debe ser puntual, porque las diligencias siempre se señalan para horas determinadas, la obligación de puntualidad del Abogado es ineludible, no solo respecto del juzgado o tribunal, sino respecto a sus clientes, colegas y cuando fuere del caso con las partes contrarias.

Establecida la relación abogado-cliente, para el patrocinio, el profesional debe observar principios de orden moral respecto del asunto encomendado, y se concretan en ser veraz con el cliente, exponerle si fuera necesario las probabilidades que afectarían el caso y su desenlace, pero jamás ofrecerle el éxito del litigio. La lealtad al cliente debe ser indeclinable, esto obliga al Abogado a mantener absoluta reserva sobre lo que su cliente le ha confiado, esto es a guardar el secreto profesional. No es prudente a los abogados, que en sus conversaciones con sus colegas se refieran a los casos que han sostenido o sostienen como profesionales revelando el secreto profesional.

La Ley establece la prohibición de intervenir como defensor al Abogado que en el mismo asunto intervino coma juez o magistrado, pues que conforman

unidad el proceso, las partes y sus defensores y el juez o magistrado. Esta anomalía también puede darse únicamente como negligencia a equivocación, que no dejará jamás de ser censurable, pues que ello indica que el defensor que antes intervino como juez o magistrado, es del todo negligente y descuidado, que ni siquiera ha tenido la precaución de hacerse cargo de una defensa, previa revisión del proceso.

El Abogado debe respetar su profesión con respecto de abusos de sus clientes. Couture en su decálogo manda no abandonar la defensa del cliente, a menos que este se vuelva indigno de ser atendido por su defensor. Se ha manifestado que el abogado debe ser leal, que debe guardar el secreto profesional como algo íntimo y sagrado, pero existen casos en que el defensor se ve obligado a renunciar al patrocinio por causa sobreviniente, sea que afecta a la honra, dignidad o conciencia del Abogado.

La Ley de Federación de Abogados establece las obligaciones y deberes de los Abogados para con colegios al que pertenezcan, el Abogado debe cumplir los cometidos que le haga legalmente su colegio y desempeñar los cargos para los que fuere elegido, aunque ello demande de si, tiempo y trabajo y en caso de imposibilidad presentar su excusa debidamente razonada y fundamentada.

El Abogado respecto de la Función Judicial, tiene obligaciones que necesariamente se encuentran en la Ley, ya lo dice el Código Orgánico de la Función Judicial, que al Abogado se le reconocen sus derechos y prebendas y debe ser tratado con consideración y altura por parte de quienes conforman el personal jurisdiccional, sin que se les coarte directa ni indirectamente el libre ejercicio de su profesión y a su vez, el Abogado está obligado a guardar respeto y consideración a los magistrados y empleados, en un auténtico juego de lo que son las relaciones interpersonales.

El profesional Abogado, está en la obligación de cumplir los cargos que la función jurisdiccional le confiera, con prontitud y eficiencia, como son los cargos de jueces suplentes, conjueces, defensores de oficios. Faltaría gravemente a la ley y a la ética quien desobedezca injustificadamente a los encargos jurisdiccionales.

Por último, queda como corolario, que el ejercicio profesional de la abogacía es arduo y de un auténtico servicio en favor de la colectividad, necesaria para la obtención de una correcta administración de justicia. El Abogado debe mantener una mente abierta, durante su ejercicio a fin de saber y conocer a cabalidad la injerencia de los hechos o casos que se le presenten, en relación con las normas de ética profesional que se han esbozado y que deben ser codificadas en un auténtico Código de Ética Profesional, de conformidad con nuestra realidad legal y nacional. Se manifestó al principio de este capítulo, que hace falta un Código de Ética Profesional.

Por lo expuesto, se hace sobresaliente el hecho, de que el ejercicio de la abogacía es difícil, aunque personas profanas crean que es todo lo contrario, y más difícil aun si existiera un Código de Ética Profesional.

Como parte final en cuanto al Abogado en el libre ejercicio, es importante señalar lo que dispone el Art. 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, muy particularmente lo dispuesto en el numeral cuatro de la norma legal que a continuación citare, la misma que en su parte textual dice: "Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones: **4.** Las que tengan por objeto la prestación de

servicios de asesoría y patrocinio en materia jurídica requeridas por el Gobierno Nacional o las Entidades Contratantes.”²⁹

De lo expuesto en la norma transcrita, se entiende que un profesional del derecho en libre ejercicio puede ser contratado para prestar sus servicios lícitos y personales directamente con el Estado en cualquier entidad de este que lo requiera, para patrocinar cualquier tipo de trámite judicial que solicite la parte contratante, dejando en claro que el Abogado contratado sigue ejerciendo su profesión de manera particular, cumpliendo sus obligaciones adquiridas en base al procedimiento establecido en el Art. 92 de la misma Ley, es decir que la contratación por servicios jurídicos, se enmarcan en contratar a un Abogado directamente o a un estudio jurídico, para que se encarguen de absolver las consultas y así dar cumplimiento a la contratación y prestación de servicios jurídicos.

2.4. El Abogado como Juez o Magistrado de Justicia.

Tanto el Juez como el Magistrado de Justicia hoy denominados jueces provinciales y nacionales, así como los jueces de primera instancia civiles, de garantías penales, de los tribunales de garantías penales, de inquilinato, transito, de la familia, mujer, niñez y adolescencia, son profesionales del derecho, que sirven a la administración de justicia la misma que se rige por principios, entre los cuales tenemos:

EL PRINCIPIO DE UNIDAD JURISDICCIONAL Y GRADUALIDAD.- Ninguna autoridad de las funciones del Estado podrá desempeñar funciones de la justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades reconocidas por la Constitución.

²⁹ LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PÚBLICA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Art 2. Año 2010.

La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados, la casación ni la revisión no constituyen ni grados de los procesos, si no recursos extraordinarios de control de la legalidad y error judicial de los procesos.

EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- Nos manifiesta que la potestad jurisdiccional se ejerce por los jueces y juezas en forma especializada. Según las diferentes áreas de la competencia sin embargo en los lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de especializaciones de conformidad con las previsiones de este código, este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica.

PRINCIPIO DE GRATUIDAD.- Que se refiere a que el acceso a la administración de justicia es gratuito, los jueces o juezas además calificaran, la temeridad y malicia y ordenar el pago de honorarios profesionales y gastos.

Esta disposición no será aplicables a los servidores de índole administrativa, que presten la función judicial ni a los servidores notariales.

PRINCIPIO DE REPOSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que se debe ser prestados de conformidad a los principios establecidos en la constitución y la ley, en consecuencia el estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violando el derecho de tutela judicial efectiva y por las violaciones del debido proceso. De la misma forma que se dará el principio de repetición en contra de la autoridad administrativa o judicial.

PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial por intermedio de los jueces o juezas tiene el deber fundamental de garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la constitución en los instrumentos internacionales y derechos humanos.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Los jueces o juezas tiene el deber de velar por la uniformidad y fiel aplicación de la Constitución y los derechos humanos así como los instrumentos internacionales; siendo este principio una de las condiciones indispensables para el desarrollo armónico y sustentable de una sociedad. Este principio se contrapone en materia procesal penal con lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial por el mal funcionamiento de la administración de justicia y que en su Art. 32 señala: “JUICIO CONTRA EL ESTADO POR LA INADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O POR REVOCATORIA O REFORMA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA. El Estado será responsable por el error judicial, retardo injustificado o inadecuado administración de justicia, violación del derecho de tutela efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”³⁰

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se contempla con otros instrumentos internacionales que contribuyen a perfeccionar su función de límite ideológico, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 (en vigencia desde el 23 de marzo de 1976), la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados del 12 de diciembre de 1974, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de Bogotá. 1948: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica de 1969; etc. Estos instrumentos deben tomarse en cuenta en cualquier interpretación que

³⁰ CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2011. Art. 32.

se haga del Derecho Penal positivo interno que no puede entrar en contradicción con ellos.

Es por estas razones que me permito manifestar que para ser Juez y Magistrado de Justicia, se deben cumplir con ciertos requisitos, los mismos que se encuentran estipulados en El Código Orgánico de la Función Judicial, que transcribiré a continuación por considerarlos importantes:

“Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, además de los requisitos de idoneidad que determine este Código se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de abogado legalmente reconocido en el país; y,
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años”.³¹

De igual manera el Art. 207 del citado Código señala: “Para ser jueza o juez de las cortes provinciales se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de abogado legalmente reconocido en el país;
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado o la docencia universitaria por el lapso mínimo de siete años; si proviene de la judicatura se encontrará por lo menos en la tercera categoría; y,
4. Cumplir con los demás requisitos necesarios para ser juez”³².

³¹ *Ibídem.* Art. 175.

³² *Ibídem.* Art. 207.

El hacer del Juez y del Magistrado, se regula por normas positivas que se encuentran en nuestra legislación, especialmente en la Ley cuya parte pertinente he transcrito en esta página. El Juez y el Magistrado, están en la ineludible obligación de conocer a cabalidad toda nuestra legislación, y su ignorancia es del todo imperdonable y puede llegar hasta ser punible. Los jueces y con ellos los magistrados de justicia en general, por mandato legal, deben suplir los errores y omisiones cometidas en derecho, por las partes.

A un Abogado en ejercicio se le puede pasar por alto un error u omisión en derecho, más concretamente a la parte que patrocina o representa, pero a un Juez o Magistrado no se le concede esa salvedad.

El Juez, el Magistrado y el Abogado en ejercicio profesional, tienen un orden común: los mismos estudios superiores, tiempo de ejercicio profesional de la defensa. Se diferencian en el campo de aplicación de su desempeño, pero siempre deben estar juntos conformando el conjunto compuesto de: juzgadores, defensores, partes procesales y el proceso. Ya se manifestó que se requiere de un Código de Ética Profesional de la Abogacía, para moralizar el ejercicio profesional ahora, al referirme a los jueces y magistrados resulta inadecuado creer que los funcionarios indicados requieran de dicho Código.

El hacer de los indicados funcionarios, no requiere para nada de dicho Código, porque su campo de acción es diferente, mientras no se trate de alguna manera de defensa, que la Ley ha establecido, porque dichos funcionarios están prohibidos del ejercicio profesional, su hacer esta ampliamente regulado en la legislación mediante normas positivas, que además les concede el uso de la sana crítica, para apreciar y resolver sus actuaciones.

No existe para dichos funcionarios, un Código de Ética Jurisdiccional, quizá nunca lo lleguen a tener, porque su actuación se regula ampliamente con normas explícitas, tales como la del Código de Procedimiento Civil que regulan los casos de excusa y recusación, cuyo sentido ético judicial, es incuestionable, porque mira hacia la imparcialidad del Juzgador, para una correcta administración de justicia. Sin embargo, debe legislarse en nuestro país para alcanzar una auténtica administración de justicia, prohibiendo a los indicados funcionarios, la afiliación política y toda clase de activismo político, origen de posibles actos de corrupción, desviaciones y tergiversaciones de la justicia, máxime que las ideas facciosas de tal o cual partido político influye quiérase o no, como gestión colectiva en todo sus miembros y de nada vale el alto grado cultural de algunos de ellos, que sin quererlo quizá, servirán al interés del partido político imperante, por más que nieguen o se resistan a reconocer esa desviación.

Existe un Decálogo del Juez, muy conocido, que contiene normas morales. Quizá podría promulgarse un Código de Ética Jurisdiccional con carácter obligatorio; pero la verdad es que el hacer de los indicados funcionarios, esta explícitamente regulado en la Ley y aun al parecer del autor, falta por legislarse porque una de las características de las leyes de un Estado, es la de ser perspicaces, para cubrir cualquier anomalía, perspicacia nacida precisamente de la propia actuación de quienes a lo largo de las centurias han pretendido violentar la ley o aprovecharse de las fallas y lagunas jurisdiccionales para perversos fines materiales, debería pues promulgarse un Código de Ética Jurisdiccional, para que la justicia se acerque más a la perfección, el juez o magistrado de hoy, mañana puede ser solamente Abogado en libre ejercicio profesional y viceversa.

El juez y magistrado de Justicia, solamente deberían acatar el Código de Ética Profesional de la Abogacía, cuando deban defender una causa propia o de sus parientes, según lo ha dispuesto la propia ley. Fuera de estos casos

no estarían obligados a acatar las normas de dicho código, en caso de que existiera promulgado; por ser incompatible con el ejercicio de la judicatura el ejercicio profesional de la abogacía.

2.5. El Abogado en su calidad de Asesor Jurídico y Procurador Síndico Institucional.

El Abogado como Asesor Jurídico, puede trabajar en cualquier empresa pública como privada, y como Procurador Síndico solo puede hacerlo dentro de las instituciones del Estado, queda claro que estos cargos los puede ejercer el Abogado por su preparación y conocimientos adquiridos para desempeñar estas tan importantes y delicadas funciones.

Es importante resaltar que atender eficientemente, con criterios claros, acertados y actualizados por parte del Asesor Jurídico es una de sus labores a él encomendadas, debido que es el profesional que está a cargo se absolver muchas cuestiones jurídicas en que se lo requiera, es decir que el Asesor Jurídico, trabaja en cualquier institución del sector público o privado, teniendo como base de apoyo sus órganos internos, como en las relaciones institucionales con terceros, teniendo presente permanentemente, en todos los casos, el carácter instrumental de la institución para la realización del bien común, y al ciudadano como eje y destinatario de las actuaciones de esas instituciones.

Por otra parte el Abogado que ejerce la Procuración Síndica de una entidad del sector público como la de los gobiernos autónomos descentralizados y de los gobiernos provinciales, es reconocido como un soporte fundamental, eficaz y permanente en el cumplimiento de la misión institucional de cada entidad pública.

El Procurador Síndico, que también es el Director de la Asesoría Jurídica, tendrá junto con el Alcalde o con el Prefecto Provincial, la representación judicial y extrajudicial de cada entidad y además como responsable solidario de las acciones y de los actos contractuales que lleve a efecto la entidad, ya sea en la contratación que lleve a efecto la entidad para con terceros; mas aun cuando por cualquier motivo se demande a las instituciones antes citadas, deberá también en el contenido de la demanda demandarse al Procurador Síndico, para que conjuntamente con el representante legal, comparezcan y sean parte del juicio que se haya propuesto en su contra, tomando en consideración que también pueden intervenir como actores de un proceso.

Todas las instituciones públicas y semipúblicas tienen su departamento legal con un asesor jurídico abogado. Incluso las personas jurídicas de derecho privado, como es el caso de los bancos privados, tienen asesores jurídicos, empleados privados y además contratan servicios profesionales de abogados, generalmente para el cobro de los créditos bancarios, igual como las personas contratan al Abogado de su incumbencia.

Los Procuradores Síndicos, son personeros representantes de una institución de derecho público, como es el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Gobiernos Provinciales cuya personería recae en el Alcalde o Prefecto y en el Procurador Síndico simultáneamente. A todos los indicados empleados, les está obligado atenerse a sus atribuciones y deberes constantes en las leyes y guardar el más amplio sentido ético, aunque en el caso de los primeros por razón de sus cargos, en el ejercicio de los mismos no se realice labores profesionales de Abogado, dejando en claro que en el caso del Procurador Síndico este si tendrá que obligatoriamente ser Abogado.

2.6. El Abogado como Juez Administrativo.

Dentro de este aspecto es de suma importancia señalar que durante toda la historia de la humanidad han existido los jueces, los mismos que deben ejercer ámbitos y competencias dentro de su jurisdicción y sobre todo ser probos.

Los jueces dentro del ejercicio de la jurisdicción la misma que proviene del latín *jurisdiccione*, que significa poder o autoridad para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. Jurisdicción es una de las funciones del Estado destinada a tutelar y realizar el Derecho, por lo que es lo mismo función jurisdiccional que administración de justicia o el ejercicio de la potestad judicial.

Se distingue entre jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales, la jurisdicción ordinaria es la serie de Cortes, Tribunales y jueces a los que se ha encomendado conocer y resolver la generalidad de procesos relativos a la particularidad del caso jurídico. Se halla dividida en civil, penal, laboral, contencioso fiscal y administrativo.

Jurisdicciones especiales son las constituidas para materia y agente específicos. En Ecuador existen varias jurisdicciones especiales que dependen del Ejecutivo, como la militar, de policía, tierras, aduanas, salud... que pese al mandato constitucional de la vigésima sexta transitoria, no pasan a la Jurisdicción Ordinaria. Han transcurrido seis años y apenas se han integrado los jueces de menores.

La competencia y la jurisdicción en el orden penal radican en los fiscales, jueces y tribunales penales. En los llamados juicios especiales y en los

delitos cometidos por medios de publicidad no habrá indagación e instrucción fiscal y por ende el tribunal penal que dicte sentencia. La parte agraviada presentará su querrela ante el Juez de Garantías Penal y este citará al querrellado para que comparezca a juicio aportando las pruebas de que intente valerse, apercibido que si no comparece, podrá continuar el juicio en su rebeldía.

En definitiva, jurisdicción penal es la potestad exclusiva asignada a un jurisconsulto investido de juez, para administrar justicia penal.

Competencia penal es la misma potestad pero para administrar justicia en determinado caso.

El estudio de la competencia, como es de observar, se halla vinculado necesariamente con el de la jurisdicción que es tema de importancia fundamental ya que sin la jurisdicción no es posible que haya competencia.

Es como la madre y su hijo, puede haber madre sin hijo, claro que sí, pero puede haber hijo sin madre, evidentemente que no. De donde, puede haber juez con jurisdicción y no tener competencia, pero no puede haber juez con competencia sin tener antes jurisdicción

2.7. El Abogado como Director Institucional.

El Abogado dentro de su capacidad puede ejercer cargos, dignidades, funciones o actividades dentro de las empresas públicas, semipublicas o privadas en las mismas que debe reunir perfiles profesionales como factores que determinan el triunfo de una empresa.

Analizando las causas de fracaso de las empresas se ha determinado que existen posibles formas para evitarlo para esto tenemos algunos factores que conllevan al triunfo de una empresa.

- Capital suficiente humano como el profesional del derecho especializado en lo tributario, laboral, administración pública etc.
- Experiencia y capacidad del lo que se logra por medio de estudios superiores y especializaciones.
- Método de administración que busque la eficiencia y eficacia del profesional y los servicios.

Es importante conocer el perfil profesional del administrador, debido a que el profesional de la administración debe ser capaz de hacer frente a las necesidades que se presenten en la región y en el país, tener un comportamiento de honestidad, lealtad confiabilidad y responsabilidad social. Una persona segura de sí mismo persistente activo y optimista sobre todo dinámico y positivo. Con la capacidad de liderazgo, imaginación innovadora y una capacidad para resolver problemas y tomar decisiones y tener habilidad para trabajar en equipo.

El Abogado puede desempeñar funciones como Administrador de empresas privadas o públicas o semipublicas, ser Director de Finanzas y Administrativo, Director del Departamento de Recursos Humanos; responsable de Créditos y Cobranzas; Gerente de una Empresa; además puede ser Subgerente, Jefe departamental, ocupar cargos de libre remoción como Gobernador o puesto políticos que el Abogado sin ningún inconveniente los puede desempeñar.

Dentro de la administración de justicia puede ser parte de la institucionalidad del Estado ocupando cargos como los que continuación indico:

- a) Las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.
- b) Presidente de la Corte Nacional de Justicia.
- c) Las Salas que integran la Corte Nacional de Justicia.
- d) Presidentes de las Cortes Nacionales de Justicia.
- e) Los Tribunales Penales.
- f) Los Jueces Penales.
- g) Los Jueces de Contravenciones.
- h) Y los jueces establecidos por las Leyes especiales.

Como ha quedado señalado el Abogado es parte fundamental de la administración de justicia, tal y como lo he anotado anteriormente, como para citar un claro ejemplo tomando en cuenta los órganos de la administración de justicia penal, en la cual directamente y exclusivamente trabajan abogados.

2.8. El Abogado como pionero y forjador de la justicia social.

Hay que establecer lo que es la justicia social, como una de las máximas aspiraciones de la sociedad humana, consiste en el establecimiento de iguales derechos entre asociados sin ninguna clase de discrimen o favoritismos, y con iguales obligaciones, todo esto en el más alto sentido de lo justo y equitativo. Nuestra sociedad actual se debate en una serie de problemas cada vez más insolubles que hacen imperioso el establecimiento de un nuevo sistema social porque el actual es caduco y obsoleto.

Los gobiernos en general hacen todo lo posible por hacer una realidad la tan decantada justicia social por buscar mejores niveles de vida para los habitantes, un mejor reparto equitativo de la riqueza, pero como se observa, los problemas sociales y las lacras, se ahondan cada vez más en la insolubilidad; de ahí que surja un eterno descontento y se culpe de inercia e inmoralidad o de traición a los gobernantes. La verdad es que no es nada fácil obtener la justicia social; lo único que realizan los gobiernos es introducir una serie de reformas socializantes que a veces caen en la más completa inoperancia, porque lo que hay que cambiar en la sociedad son precisamente sus bases, ya que de lo contrario resulta como tratar de purificar la superficie de un estanque, sin quitar del fondo las inmundicias. En nuestro país, como en todas partes, se reconoce la existencia de los partidos políticos y de dichas facciones surgen individuos que luego de contiendas electorales toman las riendas del Estado, ya sea en las funciones ejecutiva, legislativa y o Jurisdiccional.

Todos en la medida de sus atribuciones, pretenden realizar la justicia social en el país, más llegar a ello es prácticamente imposible si no se transforma totalmente la base o infraestructura de la sociedad, y dicho sea de paso, si sus propias mentalidades no sufren previamente una transformación total y radical. Es un sentir general, de quienes han obtenido una profesión liberal naturalmente desde su propio punto de vista influenciado por su profesión, creerse los intelectuales que propiciarían el gran cambio social. Quienes ejercen sus profesiones liberales, otrora llenos de entusiasmo pensando en la realización de una nueva sociedad, ven pasar los años y aquella no se realiza y no falta quien piensa que solamente se la puede conseguir mediante una sangrienta y pavorosa revolución.

Es que el mal radica en las bases de la sociedad, en su sistema económico, social y cultural, el común del hombre moderno, es un producto de una

cultura de falsos valores impuestos, llenos de prejuicios, dogmas de tantas clases, que lo esclavizan y lo convierten inconscientemente en una pieza más del régimen, cualquiera que este fuera, criado, educado y ejercitado para servir al régimen imperante, cabría entonces preguntarse, como podría cambiar la sociedad y realizar la justicia social?

Por lo tanto creer a priori que los abogados, tal como han sido formados en el seno de nuestra sociedad, lleguen a ser lo pioneros y forjadores de la justicia social, no es más que un engaño y un socorrido absurdo. De ahí que los gobiernos, en los que necesariamente existen abogados, nada puedan hacer contra las lacras sociales, el hambre, el desempleo, el hacinamiento, la criminalidad, la promiscuidad, la ignorancia, el analfabetismo, la prostitución, en todas sus formas, la inmoralidad administrativa, la defraudación fiscal, evasión de impuestos narcotráfico, trata de blancas, tráfico de niños, tráfico de órganos, el enriquecimiento injusto, la violación de los derechos humanos, el apartheid, las luchas de clases; cuanto más logran dictar unas leyes, que mas que soluciones son solo formas de depresión, por la que unos pocos desgraciados habrán de ser de chivos expiatorios ante la justicia sin que el mal se erradique verdaderamente.

Entonces cual podría ser la solución?. Muchos dirán sin más ni más que la revolución armada causante de un nutrido martirologio, basándose en dogmas políticos extraños y estáncables que esclavicen las conciencias; otros esperaran que la justicia social se realice por sí misma, como consecuencia del eterno devenir, pasando de reforma en reforma hasta cuando los hechos se produzcan; otros pensaran en la posibilidad de la acción de hombres de buena voluntad, que se encargaran de dirigir a la sociedad hacia mejores logros y transformaciones. No es posible establecer caminos ni métodos a seguir para tal consecución mas debemos ser

eclécticos. Entonces volvamos a mirar nuevamente la base cultural de la sociedad. Al parecer, ahí está el origen de lo que podría ser la solución.

Aquella base cultural caótica y malsana, debe ser cambiada en todos sus valores mediante la implantación de una auténtica educación que haga del hombre un ser universalista y humanista, educación que habría de comenzar desde el nacimiento, con progenitores instruidos al respecto y altamente responsables de la nueva vida puesta a su cargo; la instrucción escolar encaminada a dar una auténtica formación al hombre del futuro, bajo una moralidad y conciencia del porque de su existir cósmica; en iguales términos la educación media, y la educación superior encaminada a completar su educación, entregándole el conocimiento como medio para que pueda servir a la sociedad y transformarla hacia una modalidad de sociedad más justa y perfecta; entonces, si todos los seres que componen la sociedad fueran educadas realmente para ser la nueva raza del futuro, los cambios sociales serían el resultado de su sólida y altruista formación, las lacras sociales no tendrían razón de existir.

De ninguna manera se pretende decir, que se debe fomentar el nacionalismo fanático, ni el odio de clases, ni al regionalismo, ni el afán de conquista, ni que a los niños se les enseñe contenidos de biblias ni doctrinas de bizarros líderes políticos que ya no existen, sino que la educación se fundamente en los más altos valores reales del espíritu humano. Quiénes lo podrían hacer o estarían en capacidad de introducir esos cambios radicales en la cultura y en la educación?. Al respecto hay que manifestar, que en la sociedad actual en que vivimos, regida enteramente por leyes, especialmente escritas, serían las leyes sabias, emanadas por los altos poderes a funciones del estado, que tiendan a cambiar la base cultural y educativa de la sociedad, las que podrían dar como resultado a la postre y en poca tiempo, el cambio hacia una nueva sociedad en la que se viva y se practique una auténtica justicia

social de ahí que la consecución de una sociedad más justa, sea una labor conjunta de todos los asociados, sea cual fuere el puesto o sitio en que deban desempeñarse, sea humilde o encumbrado.

Creer que sólo a los abogados les correspondería ser los únicos capaces de producir un. Cambio social, es un error, la labor debe ser conjunta y gradual. Si se ha de hallar alguna preeminencia en los abogados, para justificar el que puedan ser los pioneros y forjadores de la justicia social, es únicamente por el hecho de que por su calidad de técnicos den leyes, y por su mayor facilidad para poder captar mediante el libre juego de la voluntad popular, los sitios de las primeras magistraturas y legislaturas, especialmente, tienen la oportunidad de introducir mediante leyes, cambios fundamentales en la base de la sociedad, especialmente en el aspecto cultural y educacional, que más bien es campo para pedagogos y educadores.

Como se dijo antes el cambio debe ser obra conjunta de todos los asociados, en realidad no deberla establecerse preeminencias, los cambios económicos a la par pueden hacerse en cualquier momento, incluso llegando a los ms revolucionarios, naturalmente que su creación e imposición se hará a base de leyes. Puede hacerse una mejor distribución de la riqueza, hacer una correcta reforma agraria, establecer un urbanismo sensato en las ciudades y un urbanismo rural con todos los implementos de la vida moderna, etc., pero lo más difícil es establecer un cambio de mentalidad en la especie humana, a fin de sacarla de su egocentrismo, de sus miedos y tabúes, y convertirla en una raza superior, universalista y consciente de su existencia real dentro del gran todo universal y de sus leyes.

De ahí que sociedades totalitarias en las que se dice se ha erradicado las lacras sociales comunes a las sociedades semejantes a la nuestra, para su

subsistencia han constituido auténticas dictaduras, aunque sean de proletariado, con un militarismo que no deja de ser represivo interna y externamente, del todo inamovible, en que para mantener la hegemonía, se recurre al adoctrinamiento político, basado en conocimiento pseudocientífico esclavizando y estancando la mentalidad de los asociados, que pierden su capacidad de ser intelectualmente libres y dueños de su libre albedrío, aunque el Estado les haya solucionado aspectos económicos, instrucción acorde con el régimen, etc.

Por consiguiente cabe concluir, cuan grande es la responsabilidad de quien ha recibido los beneficios de la instrucción, especialmente la instrucción superior; el profesional académico, ya se trate del Abogado, el médico, el ingeniero, el educador, y mejor si su campo de se ha fusionado con el de educador mismo está obligado a influir en el medio social para establecer el cambio de mentalidad en los educandos con miras hacia la formación de seres con amplia conciencia, y libres que forjen una autentica justicia social.

La moral de que está revestido el profesional Abogado debe ser un ejemplo de comportamiento para todos los asociados; no se puede predicar sin el ejemplo, para influir en el medio que se desenvuelve; su visión moral y universalista libre de egoísmo y parcialidad, le hará necesariamente proporcionar leyes de alto cocimiento humanitario y social, si le toca ejercer las magistraturas o la representación popular, o llevar su sabia enseñanza a los educandos, si se desenvuelve en el campo de la pedagogía o de la educación; si es escritor, igualmente podría influir con sus ideas incluso internacionalmente; si es un político de carrera, su exposición clara del pensamiento, podría influir decididamente en los campos sociales, incluso en el caso de no llegar a ocupar cargos de representación popular por la vía de la contienda electoral; si solamente ejerce su profesión podrá influenciar en si medio con el ejemplo y su personalidad.

En definitiva no existe campo de acción, en que el Abogado no pueda influir en el medio como forma de estructurar un cambio social en el que la consecución de la Justicia social sea una realidad tangible, pues que al abogado le cabe la suerte de haber escogido una profesión en la que exista una mayor flexibilidad de pensamiento y en la que es ms fácil despojarse del egocentrismos.

En conclusión, cabe mencionar, cuánta falta hace en nuestra legislación llenar aquel vacío legal, con la promulgación de un Código da Ética Profesional de la Abogacía, que daría honor y magnitud moral a la profesión y a quienes se han dedicado legítimamente al arte de la defensa y garantizarla una correcta administración de justicia, pues que de abogados probos y de vanguardia surgirían pensamientos, proyectos y leyes de eminente contenido social, que transforme la base de la sociedad y la consecución de la Justicia social en su aspecto intelectual y material sea una realidad. Para terminar el análisis de este importante capítulo, me permito hacer un cuadro indicativo sobre la actuación del Abogado en las diferentes labores que puede desempeñar dentro y fuera de la Administración Pública.

EL ABOGADO Y SUS DIVERSAS LABORES EN LAS CUALES SE PUEDE DESEMPEÑAR

<p align="center">LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Patrocinador - Asesor Jurídico Privado - Docente - Gerente - Presidente de una Cooperativa
<p align="center">EN LA FUNCIÓN JUDICIAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Juez Nacional o Provincial - Juez Multicompetente - Juez de Garantías Penales - Juez de la Niñez y Adolescencia - Juez del Trabajo - Juez de lo Civil - Fiscal General - Agente Fiscal - Secretario - Ayudante Judicial - Notario
<p align="center">EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Presidente de la República - Asambleísta - Procurador General del Estado - Juez Constitucional - Gobernador - Intendente - Comisario - Alcalde - Prefecto - Procurador Síndico - Registrador de la Propiedad - Registrador Mercantil - Miembro de la Junta Parroquial

	- Director de Asesoría Jurídica
--	---------------------------------

En cuanto a la especialización en cualquier materia del Derecho, puedo citar como ejemplo claro que, el jurista además está en plena capacidad para desarrollar tareas profesionales concernientes a:

- asesoría fiscal
- asesoría jurídica de empresas
- banca y entidades financieras
- departamento jurídico de empresas
- sector turístico. Etc.

CAPÍTULO III

LA ACCIÓN DEL CUERPO LEGAL FRENTE AL ABOGADO

3.1. La Norma Constitucional.

Siendo la Constitución la norma legal de mayor jerarquía dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se hace necesario analizar la forma de cómo incide ya en el ejercicio profesional del Abogado los preceptos y contenidos que en ella constan, pues en el primer capítulo se analizó el tema desde un punto de vista general y dogmático.

Según la codificación constitucional, todo profesional del derecho, sea cual sea el campo en el que se desenvuelva, es decir como funcionario de las diversas instituciones del Estado, debe cumplir con las exigencias que la Constitución estipula, para el fiel cumplimiento de su labor, apegando al principio fundamental de lo que manda, prohíbe y permite la ley.

Sea hace necesario resaltar que nuestra Constitución en su capítulo I, que trata de los principios de aplicación de los derechos, señala claramente que el ejercicio de los derechos se basará en consideración a un principio fundamental como lo es: que todas las personas somos iguales y estas gozaran de derechos, deberes y oportunidades que permitirá una vida decorosa. Es decir que esta normativa involucra directamente al Abogado, quien como profesional puede y debe hacer que estos derechos se respeten y se cumplan.

Al haber entrado en vigencia el nuevo Código Orgánico de la Función, se está queriendo lograr un cambio en los aspectos económico, social, cultural, generacional, de género, geográfico y de todo tipo que hacen imposible el acceso a una justicia, efectiva, imparcial y expedita para la defensa de los derechos de toda persona o colectividad; es aquí donde el Abogado juega su papel preponderante en el ejercicio de las facultades que la Constitución le otorga, ya que de conformidad a lo que dispone el Art. 76 de la Carta Magna

que dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.³³

En base a esta disposición constitucional el Abogado es el profesional encargado de velar por que se cumpla con lo preceptuado y transcrito anteriormente, debido a que por sus condiciones de profesional del derecho, es quien a través del mandamiento de la Constitución, le esta facultando para que sea este profesional quien defienda y se cumpla con el derecho que tenemos todas las personas a la defensa; hecho que muy particularmente nos permite relacionar al Abogado con la acción legal y el trabajo del Abogado, desde cualquier ámbito de su labor, ya sea como administrador de justicia o Abogado litigante.

Por otra parte es necesario mencionar que el Art. 77 de la citada Carta Magna, señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse y respetarse el derecho al debido proceso, el mismo que entre aspectos fundamentales, como el derecho a la defensa, dentro del cual se garantiza, que ninguna persona podrá ser interrogado, ni aún con el propósito de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia y asistencia de un Abogado particular o un defensor público; norma que muy claramente abaliza y faculta a cualquier persona que se encuentre detenida, para que lo asista un Abogado particular o de oficio, hecho que permite demostrar que la misma Constitución le faculta al Abogado ejercer su profesión en cumplimiento de las normas constitucionales, que permiten hacer respetar los derechos de las demás

³³ CONSTITUCION POLITICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2011. Art. 76.

personas que están siendo procesadas por el cometimiento de cualquier infracción.

En conclusión nuestra Constitución regula la intervención del Abogado en la Administración Pública, debido a que se encuentra norma en sus disposiciones el actuar del Abogado aunque no se lo diga de manera directa y expresa, pero de lo anotado podemos evidenciar el papel preponderante que desempeña el Abogado con el fin de ejercer y hacer cumplir la ley y sobre todo la potestad de administrar justicia al servicio y en nombre del pueblo.

3. 2. El Código Orgánico de la Función Judicial.

La Abogacía es una profesión liberal por excelencia siempre chocara con una serie de problemas de orden ético, pues Ángel Osorio manifiesta que: “La Abogacía no se cimenta en la lucidez del ingenio, sino en la rectitud de la conciencia”.³⁴

Tomando en cuenta este valioso criterio, debo manifestar que comparto lo señalado, debido a que el Abogado es el profesional ética y moralmente preparado para brindar y poner sus conocimientos a favor de la sociedad, lo que implica que su desempeño le servirá para ganar prestigio y por ende seguir creciendo profesionalmente lo hace ser un correcto profesional que no vende su conciencia por favorecer a personas que se dedican a perjudicar a otros.

No cabe duda que en nuestro país, como en ningún otro existe una verdadera maraña en cuanto a las disposiciones legales, tanto sustantivas

³⁴ OSORIO; Ángel. Tomado del Libro de la Prevaricación de Abogados y Procuradores de Leónidas Montes Olavarrieta. Edit. Jurídica de Chile. 1963. Pág. 4.

como adjetivas, y que se requiere de una labor profunda para obtener una hermenéutica aceptable; y, esa es justamente la labor paciente correcta y proficua del Abogado, quien de una manera directa afronta con responsabilidad la justa y correcta administración de justicia ante los juzgados y tribunales de justicia. Como es de conocimiento general, la abogacía es una función social al servicio de la justicia y del derecho; por lo que el Código Orgánico de la Función Judicial dentro de su Art. 324 señala que: “Para patrocinar se requiere:

1. Tener título de abogada o abogado otorgado por una facultad de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de una universidad legalmente reconocida e inscrita en el Consejo de Educación Superior; si se trata de un título obtenido en el extranjero, deberá acreditarse su previa homologación e inscripción;
2. Hallarse en goce de los derechos de participación política; y si la abogada o abogado es extranjero hallarse en goce de los derechos civiles;
3. Formar parte del Foro mediante su incorporación al registro que, al efecto, mantendrá el Consejo de la Judicatura, a través de las direcciones regionales”.³⁵

Dentro de esta norma existe la particularidad de que, todo profesional del derecho que obtenga su título, ya no debe inscribirse en el Colegio de Abogados de su respectiva provincia, debido a que ya no es obligatorio la inscripción o agremiación a un colegio, ya que la obligación directa que impone el Consejo Nacional de la Judicatura es de inscribirse al Foro, para lo cual el organismo antes citado llevara un registro y concederá una

³⁵ CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 324. Año 2011.

matrícula, para que el Abogado pueda ejercer su profesión, con la credencial que le otorga este y así justifique su condición de abogado o abogada.

Por otra parte el Art. 327 del citado Código, es muy claro al disponer que: “En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal. Quienes se hallen en incapacidad económica para contratar los servicios de un abogado tendrán derecho a ser patrocinado por los defensores públicos. En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un Abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz, cuando un Abogado se presente por primera vez en un proceso patrocinando a una de las partes, el actuario verificará que se le presente el original del carné de inscripción en la matrícula, debiendo incorporar al proceso una copia del mismo”.³⁶

La norma antes citada permite conocer que de manera obligatoria debe intervenir un Abogado en cualquier causa de derecho, excepto en materia constitucional y en asuntos que se ventilen ante los jueces de paz, razón por la cual es importante poner a conocimiento de las abogadas en libre ejercicio, la difusión de este código y su aplicabilidad, ya que al estar en vigencia sus normas, regulan la contratación de un Abogado para con sus clientes, para que los patrocine en cualquier causa, ya que el Abogado está plenamente capacitado para asumir el patrocinio en las diferentes materias del derecho, todo esto bajo el marco jurídico del Código Orgánico de la Función Judicial.

³⁶ *Ibidem*. Art. 327.

Es de suma importancia resaltar lo que dispone el Art. 329 del mismo cuerpo legal, ya que también se encuentra normado los impedimentos para ejercer la abogacía, los mismos que son:

1. Los que han sido suspendidos en el ejercicio de la abogacía por el Consejo de la Judicatura, por el tiempo de la suspensión;
2. Los que han sido inhabilitados para ejercer la abogacía por sentencia judicial en firme por el tiempo de la condena;
3. Los interdictos; y,
4. Los condenados por sentencia ejecutoriada a pena de prisión o reclusión, durante el tiempo de la condena.

Estos impedimentos son muy comunes a quienes ejercen cualquier profesión, arte u oficio, razón por la cual se debe tener en consideración estos puntos para saber a quienes contratamos y quienes van a patrocinar a las personas que necesitan de la representación de un Abogado, mas aun cuando se recurre a un profesional de confianza, pero que puede estar inmerso en alguna prohibición que lo inhabilite ejercer su profesión temporalmente, y nos conlleve a que nuestro patrocinio no sea acorde a la ley.

Así mismo es necesario resaltar que el Abogado al ser contratado, contrae deberes que los debe cumplir a carta cabal, lo cual también incluye las obligaciones para con este, en cuanto a la fijación de honorarios, que deben ser cancelados en su totalidad, tomando en consideración que la mayoría de personas que contratan un Abogado lo hacen de manera tácita y no existe

documento alguno que justifique la parte contractual, esto en consideración a lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, previniendo así que los abogados sean objeto de abusos por parte de la ciudadanía, pero que lamentablemente no se cumple debido a que las partes hacen caso omiso de esta disposición y por cuestión de costumbre solamente se contrata de viva voz, y, esto además trae como consecuencia en cualquier fase del juicio la sustitución del Abogado.

Como ha quedado brevemente señalado, el Abogado como funcionario de la administración de justicia, hablando en términos generales y como Abogado en libre ejercicio, se deben someter a las disposiciones legales que regulan la actividad de los abogados, cumpliendo cada uno los mandamientos que este código establece, para que se cumpla con el anhelo de todas y todos las ecuatorianas y ecuatorianos, para que la justicia esté al alcance de cualquier persona y colectividad, sin distinciones ni discriminación de ningún tipo, logrando que esta sea efectiva y eficiente, participativa, transparente; y garante de los derechos de los ecuatorianos.

3.3. La Ley Orgánica de Servicio Público.

Desde que entro en vigencia la nueva Constitución de nuestro país, varias leyes han sido derogadas y que han dado un giro considerable a nuestro marco jurídico; es así que en consideración a lo que dispone el Art. 229 de la Constitución de la República, conocemos que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

Tomando en consideración que los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables, para lo cual la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores, pero respetando sus derechos legalmente consagrados en la ley. Las obreras y obreros del sector público se someterán al marco jurídico del Código de Trabajo; la remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia, que debe tener todo funcionario público.

Es meritorio citar lo que dispone el Art. 225 de la Constitución, norma que puntualmente señala los organismos del sector público entre los cuales tenemos:

1. “Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.
3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios

públicos”.³⁷

Como ha quedado anotado anteriormente, en todas las entidad del sector publico de nuestra país, laboran abogados, quienes por ser profesionales del derecho prestan sus servicios lícitos y personales, en cualquier entidad, razón por la cual destaco la importancia del Abogado en las diferentes actividades en las que se desempeña y que están bajo el régimen de la Ley de Servicio Público.

3.4. La Declaración Universal de los Derechos del Humanos.

El 10 de diciembre del año de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos; ante hecho de trascendencia histórica, la Asamblea solicito a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera distribuido, publicado, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción de ninguna clase con el propósito de que impidan su difusión y conocimiento a todos los países y territorios del mundo.

Es importante resaltar que la libertad, la justicia y la paz en el mundo entero tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, razón por la cual debe primar el respeto dentro del convivir social de la humanidad.

³⁷ **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.** Corporación de Estudios y Publicaciones. Año. Art. 225.

Hay que tomar en consideración que, el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad a lo largo de toda su existencia, razón por la cual se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; debido a que los derechos humanos sean y deben ser protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Los Derechos Humanos tienen dentro de sus fines, garantizar el respeto a los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; lo cual compromete a los países a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

La Asamblea General proclama la presente **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS** como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción, lo cual permitirá una convivencia entre pueblos hermanos sin distinción de ninguna clase.

Es importante resaltar que las normas que regulan los derechos humanos, consagran los derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

tomando en consideración además, que no se hará distinción alguna basada a la filiación política, jurídica o internacional del país del país de origen de cualquier persona; ya que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad.

Por ninguna razón, cualquier persona será sometida a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas en cualquier parte de mundo; nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que atenten contra su integridad física y moral, manteniendo el derecho de ser inocente de cualquier tipo de delito mientras se demuestre lo contrario, mediante un proceso en el cual se dicte la sentencia condenatoria.

Algo que es muy importante y que se debe tomar en consideración, ya que como Abogado y en defensa del espíritu de la ley, se debe luchar por seguir manteniendo un derecho que se está perdiendo, como es la igualdad ante la Ley, debido a que todos tenemos sin distinción, derecho a igual protección de la Ley; para que ante los tribunales nacionales competentes, que le amparen a cualquier persona se hagan efectivos sus derechos, en contra de actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

También es indispensable resaltar que todo ser humano, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional e internacional la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para su dignidad, lo cual le va a permitir un desarrollo propio y el de su familia.

Finalmente para concluir este tema de mucha trascendencia, y como Abogado me permito señalar que los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal, le permiten al profesional del derecho de cualquier

parte del mundo asistir a sus clientes, para el hacer efectivo el respeto de cada uno de ellos, luchando siempre por erradicar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, la esclavitud que todavía se mantiene en ciertos lugares del mundo, para que los seres humanos gocen de la libertad que se la conseguirá con unión de los pueblos, haciendo efectivo para la familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; todo esto enmarcado en la correcta aplicación de cada uno de los derechos que nos amparan a las personas en cualquier parte del mundo en donde se encuentren.

3.5. La Ley de Federación Nacional de Abogados del Ecuador.

El marco jurídico de la Ley de la Federación de Abogados del Ecuador, regula el ejercicio de la profesión de Abogado, en todos los asuntos en que se lo requiere, es fundamental e imprescindible para la correcta y eficaz administración de justicia, contribuyendo a la solución de los problemas de carácter jurídico, tanto públicos como privados en los cuales se encuentren inmersos cualquier persona.

El Art. **35-A** de la ley en mención, claramente señala los servicios que prestan los profesionales del Derecho en libre ejercicio, entre los cuales tenemos:

- a)** “En el patrocinio de causas ante las cortes, tribunales y juzgados de la República, tanto en la jurisdicción contenciosa como voluntaria;
- b)** En los procesos y trámites administrativos; y,
- c)** Las asesorías, consultorías, arbitrajes, mediación, absolución de consultas, o cualquier otro servicio que requiera de conocimientos en ciencias jurídicas, realizados en las funciones del Estado, o en

cualquier otra entidad del sector público o privado, sin que obste a ello el que al profesional empleado o contratado para la prestación de servicios jurídicos, se le asigne una función o actividad distinta a su ejercicio profesional”³⁸.

Dentro de esta misma ley se encuentra regulado que, únicamente los abogados en el ejercicio de su profesión podrán comparecer a juicio como procuradores judiciales, dentro del cual podrán asistir a las juntas, audiencias y otras diligencias, en representación de las partes, cuando éstas no puedan concurrir personalmente, cargo que se les otorga mediante escritura pública o mediante escrito dirigido al juez donde se está sustanciado la causa. Por otro lado me permito señalar algo que es de gran valor, en cuanto al trabajo que desempeña el Abogado en libre ejercicio, debido a que existe una resolución de la ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se dispone expresamente que los tribunales y juzgados del país, no admitirán escrito alguno que no esté firmado por un profesional Abogado, calidad que la acreditará de manera obligatoria con la inscripción de la matrícula del Colegio de Abogados al cual pertenece, o con el certificado de inscripción del título en la Corte Nacional de Justicia, o en cualquiera de las cortes provinciales del país.

El Actual régimen de gobierno presidido por el Economista Rafael Correa Delgado, logró que el ex Tribunal Constitucional hoy llamado Corte Constitucional auto prorrogada declarada la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de afiliación a los gremios profesionales, ya que en el caso de otros gremios como las cámaras de la producción la afiliación era optativa lo cual vino a mermar en parte el control que sobre el desempeño de los

³⁸ LEY DE LA FEDERACION NACIONAL DE ABOGADOS. Corporación de Estudios y Publicaciones. Art. 35 A. Año 2011.

abogados tenían los respectivos colegios profesionales; es decir que ya no es obligación para los futuros profesionales del derecho ni para los actuales, afiliarse o continuar afiliados al Colegio de Abogados de su provincia, tal y como lo disponía el inciso segundo del artículo 2 de la ley en mención.

Esta derogatoria se plasmo al haberse promulgado el Código Orgánico de la Función Judicial, ya que no es obligación la afiliación al gremio de abogados, sino que lo deben hacer directamente al Foro de Abogados del Consejo Nacional de la Judicatura, inscripción que permite al nuevo Abogado prestar sus servicios como profesional en libre ejercicio; con estas reformas que derogaron normas legales de la Ley de Federación de Abogados, ha dejado en el limbo a los diversos colegios de abogados de nuestro país, debido a que su existencia poco a poco se ve opacada y su actuar ante los organismos del Estado se vuelven inoperantes debido a que ya no tienen la fuerza y el peso que se tenía antes, para la designación de miembros de los administradores de justicia en sus diferentes ramas. Sin embargo de esto el resto del texto de esta ley sigue totalmente vigente, de tal suerte que siguen funcionando los Tribunales de Honor de los colegios de abogados, y deberían ser estos organismos internos los que juzguen el actuar ético y profesional del jurista, sin perjuicio de otro tipo de sanciones que imponga la justicia ordinaria.

3.6. La acción de la Ley de Defensa Profesional del Abogado.

Esta ley, objetada parcialmente por el ejecutivo, contiene una serie de disposiciones tendientes a defender profesionalmente al abogado, pero en algunos de sus enunciados se contradice con la Ley de Federación Nacional de Abogados, y esta es la razón por la que ha sido objetada parcialmente; considerando necesario por parte del autor, indicar que como anexo

insertaré al final del presente trabajo copia del contenido de la aprobación por parte del plenario de las comisiones legislativas permanentes, así como los considerandos por los que fue objetada parcialmente por parte del Ejecutivo.

Principalmente esta Ley tiende a defender el ejercicio profesional del Abogado, pero choca con la Ley de la Federación Nacional de Abogados, y la Ley para el Juzgamiento de los Tinterillos, que garantizan con sus normas el ejercicio profesional de los Abogados, así como también con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Esta Ley que significaba un gran avance dentro del campo de defensa profesional de los Abogados, al ser objetada parcialmente por el Presidente de la República de ese entonces Ing. León Febres Cordero, vino a cortar las legítimas reivindicaciones de los Profesionales de Derecho, principalmente en lo que a honorarios refiere, lo cual ha perjudicado notablemente a este grupo de profesionales de todo el país.

3.7. La Ética Profesional del Abogado.

Redundar en lo antes mencionado sería el hablar de la falta de un Código de Ética Profesional del Abogado, pero no me cansaré en lo mismo, ya que si antes fue necesario, actualmente, mucho más; si tomamos en cuenta que cada día los valores morales se van debilitando debido a una serie de factores que está por demás analizarlos, entonces que mejor que dentro de la legislación ecuatoriana debería encontrarse ya una codificación que norme el ejercicio profesional del Abogado, que como lo habíamos dicho anteriormente es este profesional el que se dedica a curar el dolor moral de

las sociedades, y por lo mismo siempre tendrá que ser una persona proba, honesta y honorable, ya que se conoce universalmente que: “Nuestra profesión es noble y hermosa y, sin embargo, se debate entre la virtud y la deshonra”.³⁹

Actualmente son numerosos los autores que han presentado sus proyectos o simplemente los han enunciado para conocimiento del público; y es menester indicar que la Federación Nacional de Abogados, adoptó como modelo de Código de Ética Profesional de la Abogacía, la que ha escrito el autor “Avellán Ferres”, en la Tercera Asamblea Nacional de Abogados realizada en Guayaquil, el 22 de Febrero de 1969, para lo cual es muy necesario hacer un modesto comentario de algunos de sus artículos; así tenemos que el Art. 1 define al Abogado como un servidor de la Justicia y un colaborador directo de su administración; la esencia de su deber profesional consiste en defender y hacer respetar diligentemente los derechos de sus clientes, con estricta sujeción a las normas Jurídicas y morales. Esta norma nos señala cual es la función del Abogado, la misma que concuerda con el criterio del autor, ya que el Abogado es un servidor de la Justicia por excelencia y calidad.

De igual manera este Código nos indica cual debe ser el comportamiento o mejor dicho las relaciones del Abogado para con los Tribunales y demás órganos de justicia, debiendo en todo momento prestar su apoyo a la Magistratura, cuya alta función social requiere estar asistida por la opinión forense y de los merito del proceso para resolverlo.

Esta normado que es deber del Abogado procurar a través de su colegio, que la selección y nombramiento de los Jueces y Magistrados, sea bajo su

³⁹ **MONTES OLAVARRIETA;** Leónidas. De la Prevaricación de Abogados y Procuradores. Edit. Jurídica. de Chile. 1963. Pág. 7.

vigilancia, para que así informen exclusivamente de la actitud y desempeño del cargo que ocupan, dejando de lado las consideraciones políticas o conciertos personales. Igualmente se debe denunciar a su colegio al que pertenecen los Magistrados, los casos en que se haya nombrado un Magistrado, cuando a este le haya faltado algún requisito para su nombramiento.

Se encuentra normado que entre profesionales del derecho, debe primar fraternidad que enaltezca la profesión y respeto recíproco, sin que influyan en ellos el egoísmo entre las partes; absteniéndose cuidadosamente de expresiones malévolas e injuriosas y aludir antecedentes personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas, que muchas de las veces conlleva a conflictos personales entre colegas.

El Abogado debe ser caballeroso con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos, cuando por causas que no le sean imputables como ausencia, duelo o enfermedades, o de fuerza mayor, están imposibilitados de actuar. No ha de apartarse ni por apremio de su cliente de los dictados de la decencia y del honor.

Ha sido muy necesario haber hecho este pequeño comentario, para indicar que es importante que todos los abogados, cualquier sea la función que desempeña impulsar un régimen uniforme del libre ejercicio profesional, tendiendo siempre a la mayor dignificación y engrandecimiento de la más noble profesión del ser humano, como lo es el ser Abogado; pero desgraciadamente este modelo de código de ética profesional de concreta exclusivamente a lo que tiene que ver el abogado frente a la administración de justicia detentada por el Poder Judicial; y no topa , otros ámbitos de acción profesional del abogado que los hemos tratado en el segundo capítulo de esta tesis.

De lo expuesto y para abundar más aun sobre el asunto ético del abogado, me permito transcribir lo que exponer en Señor Dr. Manuel Posso Zumarraga, miembro del colegio de abogados del Pichincha con matricula 337 en la página electrónica Derecho Ecuador del viernes 18 de febrero del 2011 bajo el titulo EL PAPEL DE LOS ABOGADOS EN EL TIEMPO DE CORRUPCIÓN y que en su parte pertinente dice... “ En la práctica profesional , suele ocurrir que para enfrentar su oficio y cuando el medio para el ejercicio profesional no es idóneo, mal comprendido, vulnerable al don dinero , coimas o aciertas influencias o presiones de orden social o publico , es cuando se degenera la profesión del abogado, que debe ser el soporte de la sociedad, líder, que con su capacitación permanente busque la armonía social ,la vigencia del derecho y la práctica de la justicia en todos sus actos públicos como privados.....Más adelante el mismo autor nos habla sobre los líderes profesionales en la administración de justicia y dice recuerden colegas abogados que para agregar potencial de liderazgo a nuestras vidas y la administración de justicia, generalmente se requiere que nos desprendamos de los elementos negativos que nos sujetan, a beses somos demasiados sensibles cuando nos critican y nos apresuramos a defendernos justificando nuestro fracaso, culpando a los demás o las circunstancias de nuestros propios herrerones.

Otras veces somos intolerantes e inflexibles con nuestros juicios de valor ante los avatares de la profesión o buscamos el perfeccionismo de nuestros actos sin lograrlo o simplemente reclamamos el proteccionismo del estado o de nuestros gremios. Ese no es el camino de nuestro liderazgo en justicia, ese solamente es vivir sin una equilibrada autoestima es actuar fuera del código de ética profesional. Asume una actitud mental positiva, recuerda que en la vida no hay casualidades, todo sucede en directo acuerdo con las leyes de causa y efecto, **TODO ES CAUSAL, NADA ES CASUAL”...**

Importante resulta entonces el criterio del mencionado Abogado que como profesional del Derecho en libre ejercicio nos hace ver la importancia de mantener un código de ética profesional de la abogacía en el Ecuador, que no debe circunscribirse únicamente al quehacer del abogado frente al poder jurisdiccional, sino también en el ámbito de la administración pública.

Finalmente considero importante transcribir lo que nos dice el Autor Piero Calamandrei en su obra denominada Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado “también en la vida judicial los menesteres más útiles son, a menudo los menos apreciados. Existe entre los Abogados y los Magistrados cierta tendencia a considerar como materia de inferior categoría las cuestiones de hecho y a dar a la calificación de *pruebista* un significado despectivo, siendo así que quien busque en los defensores y en los jueces mas la realidad que la apariencia, debería estimar tal calificación como un título de honor”.⁴⁰

Considero importante esta transcripción porque desde mi punto de vista estimo conveniente citar a un autor de trascendencia fundamental dentro del campo del Derecho en razón de lo que expresa en estas líneas pues muchas de las veces dentro del campo del derecho administrativo se deja de lado lo principal para dar paso a lo inferior así tenemos que en materias como contratación Pública se tuerce muchas de las veces las disposiciones de la Ley de la materia por contenidos de pliegos y disposiciones arbitrarias con el fin de favorecer a tal o cual persona lo cual desdice de la Ética profesional del Abogado que trabajando para esa entidad pública y conocedor del asunto debe oponerse al mismo y si es preciso denunciarlo

⁴⁰ CALAMANDREI; Piero Elogio De Los Jueces Escrito Por Un Abogado. Colección Grandes Clásicos del Derecho. Tercera Serie, Capitulo IX Pág. 71, Editorial Oxford México D.F.

sin temor caso contrario caería en la complicidad y tal vez en la coautoría de ese acto indebido.

“La confianza que se deposita en un abogado no debe jamás ser desmerecida. Hay que mantenerla luchando con lealtad permanente con quien ha buscado sus servicios y sus conocimientos. Sin lealtad no podrá ser digno de la confianza depositada. Para ello tiene que poner en práctica principios morales ineludibles”.⁴¹

Por último me atrevo a manifestar y reconocer el valioso aporte que ha realizado dentro del campo de la Ética Profesional de la Abogacía el Dr. Reinaldo Valarezo García, distinguido Abogado y Catedrático Universitario, quien con su proyecto de Código de Ética Profesional, ha contribuido a mejorar el actuar del Abogado en el libre ejercicio profesional, muy particularmente en nuestra provincia y mas a un quienes tuvimos la oportunidad de ser sus alumnos, por inculcarnos los valores que represente ser un buen Abogado, ya que esto conlleva a desempeñarse con responsabilidad y sobre todo bajo los parámetros de la Ética y la Moral, para con sus clientes.

⁴¹ **ECHVERRIA QUIÑONEZ;** Enrique Dr. El Abogado frente a la Moral y al Derecho Positivo y Alegatos de Cosecha Propia. Trabajos Gráficos Juan Montalvo Cía. Ltda. Pág. 15.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE ACCIÓN DEL JURISTA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

4.1. Algunos criterios importantes.

Como ha quedado evidenciado en capítulos anteriores, el profesional del Derecho que ingrese a prestar sus servicios a la Administración Pública, tiene un amplio repertorio de actividades, entre los que se puede decidir, considerando la amplitud y la extensión del conjunto de órganos y funciones que lleva a cabo la actividad administrativa del Estado, tomando como punto de partida la Administración Nacional, al régimen Seccional dependiente, al Régimen Seccional autónomo Municipal o Provincial, hasta un sinfín de organismos públicos, semipúblicos, y privados con capital del Estado, en calidad de letrados o abogados de este, técnicos superiores de la administración civil, inspectores de finanzas públicas, inspectores de trabajo y de la Seguridad Social, Intendentes y Subintendentes de Policía, Comisarios Nacionales, etc.

La función principal del Abogado que presta sus servicios para el ente estatal, como el mismo nombre lo indica, es la de representar y defender al Estado en todos aquellos asuntos en los que la Administración Pública y sus diferentes dependencias tengan un interés directo, así como asesorar jurídicamente en la gestión cotidiana de los órganos administrativos y de gobierno.

La asesoría y consulta se puede convertir también en la actividad principal del jurista al servicio del Estado; es el caso de los profesionales del derecho que prestan sus servicios en instituciones como el Consejo de la Judicatura, las Cortes Provinciales, La Corte Constitucional, así como en los órganos consultivos o los parlamentos de las diferentes comunidades autónomas. El profesional del derecho, está sometido desde hace unos años a profundas transformaciones como consecuencia del uso intenso de las tecnologías de

la información y del conocimiento en el nuevo paradigma que supone la sociedad de la información. Los conocimientos de derecho, junto con el conocimiento de diversas lenguas, el uso de herramientas telemáticas, la formación en técnicas de negociación, el estudio de las nuevas disciplinas jurídicas que derivan de la sociedad de la información y el Prácticum Virtual, hacen que los abogados estén capacitados para participar activamente en el mercado laboral y convertir en oportunidades los retos que estas transformaciones suponen.

Con lo anteriormente expresado, baso mi propuesta fundamentalmente en retomar y hacer que las normas morales y éticas se respeten y sean las que prevalezcan en la actuación del Abogado, ya que en la actualidad se están perdiendo, debido a un factor que día a día crece, como es la corrupción; y, para lo cual me permito transcribir, valiosos criterios de dos juristas que en distintas ciudades del país han ejercido su oficio de Abogado al frente de varias dependencias de la Administración pública, y de cómo estos conceptúan a la actuación del Jurista en la Administración Pública.

4.1.1 El Dr. Manuel José Vivanco Riofrío, ex Presidente del Directorio del Banco del Estado, ex Gerente del Convenio Ecuador Banco Mundial, ex Vocal del Consejo Directivo del IESS, Consultor Público y Privado, quien con mucho criterio Manifiesta lo siguiente:

El Abogado frente a la sociedad.

Iniciar el estudio del derecho debería ser y parece ser que así es, un acto de reflexión muy temprano en la vida de las gentes, como los son los impulsos para decir que quieren ser aviadores o médicos; seguramente reconociendo

la primigenia necesidad de las personas para vivir en sociedad y en cultura; la urgencia de determinar sus límites frente a los demás y ayudar a la gente a establecer su marco de comportamiento y recibir esos beneficios, y evitar dañar a los demás porque aquello podría revertirse en su contra (perder libertad a cambio de seguridad). Si ello es así, la profesión de Abogado es un “síntoma” de la vida en sociedad más que una opción de actividad para ganarse la vida. Esa fuerza inicial, de estructuración vital, casi de sobrevivencia es, al margen de los conocimientos que se adquieren en la Universidad, con los libros y con las leyes el motor fundamental de la actitud de la persona-abogado.

Sin esa energía primaria difícilmente se puede construir una persona en Abogado u hombre o mujer de derecho; los conocimientos pueden ser amplios y acertados pero si no existe ese “carisma existencial” la tarea será precaria y hasta contraproducente, que no se entienda que ese espíritu es patrimonio exclusivo de los abogados, no, ese espíritu de orden y respeto a las normas establecidas está en todas las personas sensibles a la convivencia humana que son la gran mayoría de la raza humana; en el Abogado ese espíritu está acompañado de conocimientos sociales y legales, lógica jurídica, forma ordenada de pensar y actuar frente al conflicto, y recursos para solucionarlo.

Las Instituciones Públicas.

Con la República y Montesquie se establece la división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los países empiezan a dar formas a sus sociedades basados en este importante “invento institucional francés” armado sobre los intentos históricos de grandes culturas como la griega y la romana. Más tarde aparecen los gobiernos pequeños o seccionales con las

alcaldías y prefecturas para atender las necesidades cotidianas de las gentes de diferentes y apartados lugares, y también aparecen instituciones especializadas para solucionar los problemas que las comunidades en todas las latitudes iban librando con el paso del tiempo y las complicaciones de su vida en sociedad; así aparecen en el Ecuador (ya habían aparecido los problemas y la soluciones en otros países años atrás) a mediados de 1925, el Banco Central del Ecuador, La Caja del Seguro y la Contraloría del Estado, entre otras. Frente a nuevos retos o problemas del país, una nueva institución o nuevo ministerio aparecía: CEPE cuando se halló petróleo de exportación en la Amazonía en 1972 y últimamente un nuevo ministerio para cada tarea del Estado. Así, el aparato estatal con las entidades regionales, gobiernos seccionales, instituciones descentralizadas y demás organismos públicos han copado el país; los servidores públicos superan las 600.000 personas y su ritmo de crecimiento parece no tener límite; por supuesto, todo ello, a costa del crecimiento de la actividad privada, motor fundamental de la riqueza de toda nación. Así vemos, con enorme preocupación, que a pesar del gasto público sin precedentes históricos, la pobreza en el país no disminuye sino que está cada vez más dependiente de un subsidio mensual del estado para sobrevivir. En ese confuso mar de instituciones públicas, integradas por una variadísima gama de niveles culturales, sociales y académicas; y, por una amplia gama de afiliaciones políticas y pensamientos filosóficos, debe intervenir el Abogado especializado en asuntos administrativos para poner orden al caos, algún orden al caos que existe. Y para cada institución hay leyes, reglamentos, decretos, ordenanzas, resoluciones, instructivos, cartas, órdenes y mandatos, por miles, muchas veces entre ellos contradictorios, incompletos y duplicados. Allí, en ese mar de confusión el Abogado especializado debe poner orden y legalidad: una tarea titánica.

La importancia de conocer la Institución.

Cada Institución tiene una tarea bastante distinta de la otra; por ejemplo el objetivo principal del Ministerio de Finanzas es administrar los recursos públicos, es una empresa de tesorería, en donde se registran los ingresos y los egresos públicos; en cambio, otra diferente es la de Petroecuador en donde se busca extraer, transportar y comercializar combustibles, o una totalmente distinta: el Ministerio de Inclusión Social, cuyo objetivo es ayudar a los grupos humanos menos favorecidos. Esta explicación que parece una “perogrullada” es válida para explicar que el Abogado en cada una de ellas tiene, o debe tener “otra profesión” paralela, la de entender la materia de la institución a la cual está prestando sus servicios profesionales. Sin los conocimientos propios de cada institución, el abogado desfallece y deja abierto a que se produzca un daño mayor: que los técnicos en otras materias hagan leyes, las reformen y las interpreten. Todo esto para decir que el Abogado y jurista en la Administración Pública es o debe ser un profesional, al menos con dos o más profesiones y tener un amplio conocimiento de lo que es la vida jurídica, social y política de nuestro país.

4.1.2 El Dr. Sabino Hernández Martínez, Catedrático por muchos años de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil, Director del Instituto del Trabajo de dicha casa de estudios superiores, Presidente de la Asociación Internacional del Derecho del Trabajo y Seguridad Social Núcleo del Ecuador, Director del Centro de Post-grado en Derecho Laboral de la Universidad de Guayaquil, ex Diputado de la República, ex Presidente del Comité Olímpico Ecuatoriano, Delegado del Ministro de Educación y Deportes entre 1992 y 1995; y, por ende Presidente del Consejo Nacional de Deportes, quién con sumo criterio dice:

El estudio del jurista en cuanto a su intervención en la Administración Pública se inserta en dos campos de vital importancia en el

desenvolvimiento social. En primer lugar, esté relacionado con el ejercicio del Derecho, la aplicación de la Justicia y los cuerpos legales que regulan todo el quehacer social. Por otra parte, la Administración Pública, encargada del gobierno y todas las instituciones que la integran.

El jurista o jurisconsulto, como se lo ha denominado desde la época romana, es el profesional del Derecho que ha llegado a un nivel de excelencia en el conocimiento de las leyes, no sólo en su aspecto legislativo, contenido en la Constitución, leyes, códigos, decretos, reglamentos, así como en la jurisprudencia, sino, básicamente en el aspecto doctrinario, en las teorías y principios que constituyen el punto de partida, la piedra angular para la elaboración de dichos cuerpos legales.

La denominación de jurista no corresponde a un título profesional o académico, sino que es el que la comunidad otorga a aquellos abogados que han llegado a un nivel muy elevado de conocimiento en el campo jurídico, y más concretamente en un área específica del Derecho. Así, hay juristas especializados en Derecho Constitucional, Civil, Penal, Laboral, etc. en los que se ha llegado al “estado de arte” en dichas disciplinas y dominan todos los aspectos filosóficos, teóricos, doctrinarios, los principios, las legislaciones, así como la jurisprudencia y los procedimientos, cuya consulta es muy importante para los jueces, fiscales y abogados en general.

El otro aspecto que incumbe a este trabajo es el que se relaciona con la Administración Pública, en cuanto se relaciona a la labor que debe desempeñar el jurisconsulto que ejerce algún cargo en las instituciones del Estado; comprende una gama muy amplia de labores, lógicamente en el aspecto laboral, pero que puede estar enmarcada en el campo estrictamente legislativo, así como también en el campo tributario, financiero y aún en campos más específicos como son los relacionados con el ambiente,

petróleo, derecho internacional, laboral y todo el ámbito de la Constitución y las leyes, que afectan a la mayoría de la población.

Entre las características de la personalidad, requeridas, se cuenta un grado elevado de capacidad para razonar, formular conceptos, resolver problemas y tomar decisiones.

Debe demostrar el uso adecuado del lenguaje, tanto oral como escrito, para argumentar y sostener sus convicciones, principios y teorías y para redactar informes, leyes, decretos y demás documentos jurídicos.

Habilidad para relacionarse con otras personas. Demostrar ecuanimidad, tolerancia a las ideas ajenas y capacidad de síntesis y análisis.

En lo que se relaciona con su perfil científico, debe tener título de Abogado, condición sine qua non; poseer título de especialista, magíster y preferiblemente de doctor, de cuarto nivel (Juris Doctor) y además experiencia profesional y académica.

Por lo tanto, se debe también realizar un estudio de las exigencias de los cargos a desempeñar que debe, además de las competencias laborales, tener la convicción de que es un servidor del Estado, por lo tanto debe estar dirigido al bienestar de toda la nación, y no responder a criterios particulares de grupo o partido político alguno.

Un aspecto de vital importancia para el desempeño como jurista se enmarca tanto en los conocimientos que debe tener el Abogado, su formación ética y su comportamiento moral; debe estar al tanto de las leyes, decretos, reglamentos, etc., así como las reformas realizadas al respecto, es decir estar al día en su formación jurídica.

En lo que se relaciona con su formación ética, debe tener un profundo convencimiento de la lealtad social y procesal, para que siempre pueda actuar en el campo del DERECHO y la JUSTICIA, sin influencias extrañas, basado en sus convicciones, en la sana crítica y en el profundo conocimiento del bien general.

En resumen, debe el Abogado que trabaja para la administración pública observar un Código de Ética Profesional que vaya intrínseco con su actuación y ser el referente para otros funcionarios.

Importante resulta entonces los dos criterio transcritos, vistos de diferentes ángulos del quehacer jurídico dentro de la Administración Pública, Manuel Vivanco Riofrío radicado en Quito ciudad burocrática sede de la Administración Central del país; y, Sabino Hernández, docente y hombre público de Guayaquil capital económica del Ecuador, pero ambos coincidentes en que el Abogado debe ser totalmente ético en sus actuaciones como parte de la Administración Pública, y que debe existir un Código de Ética Profesional de la Abogacía.

Por otra parte el ilustre jurista lojano Dr. Rubén Ortega Jaramillo, ex Alcalde del cantón Loja; ex Ministro de la ex Corte Superior de Justicia de Loja, actual Corte Provincial; ex Ministro del ex Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional; autor de varias obras de derecho, actual Registrador de la Propiedad del cantón Loja, al respecto del asunto en análisis manifiesta refiriéndose al Código de Ética Profesional de la Abogacía Ecuatoriana: “ El Código debe constar de tres secciones: I Disposiciones generales, II Deberes del profesional y III sanciones. La Sección II, deberes del

profesional, consulta cuatro títulos: 1. En el libre ejercicio, 2. En la Judicatura, 3. En la actividad política, 4. En la vida social...”.⁴²

Importante descripción general del contenido del Código de Ética Profesional del Abogado Ecuatoriano, que nos hace el jurisconsulto antes citado, quien con suma inteligencia y profunda versación nos topa un aspecto que se encuentra actualmente satanizado como es la actividad política en donde el jurista tiene gran participación, sin embargo de lo cual es un apostrofe para poder participar en un concurso público para la provisión de un cargo, o para desempeñar una función de libre nombramiento y remoción, pues se pide la certificación de no estar afiliado a partido político alguno; al respecto Rubén Ortega Jaramillo nos dice: “Si el Abogado ha querido afiliarse a un partido político, aun cuando ninguna ley se lo mande, preferirá siempre mantenerse siempre fiel a su línea, teniendo en cuenta que todas las doctrinas de esa clase tienen un cauce común: el bienestar y felicidad de los pueblos. Lo que resulta incompatible con la dignidad del profesional y con su necesario orientación ética, es buscar la actividad política como medio para conseguir clientela, influencias y, en definitiva, éxito...”⁴³.

4.2.- Propuesta.

El desarrollo de este trabajo de investigación, y los criterios de los juristas que he transcrito en líneas anteriores son los presupuestos que me han motivado para plantear mi propuesta, la misma que se encamina en la promulgación del Código de Ética Profesional del Abogado, cuerpo legal que al entrar en vigencia, permitirá que los abogados que son empleados públicos, privados y los que se dedican al libre ejercicio, cumplan a

⁴² ORTEGA JARAMILLO. Rubén, Introducción al Derecho, Capítulo VII. Pág. 201. 1995. Edit. UTPL.

⁴³ *Ibidem*. Pág. 207.

cabalidad sus funciones, ya que de no cumplir serán objeto de sanción de conformidad a la infracción que haya cometido en el desempeño de sus funciones, tomando en consideración que se debe velar el interés público, dentro del cual debe reinar el espíritu de la ley; y, que me permito ponerlo a consideración de los lectores de este modesto aporte a las ciencias y arte del derecho al final de este capítulo, pidiendo las disculpas del caso, aspirando que con la lucha clasista, sea elevado a la categoría de Ley de la República, previo al estudio y debate que debe realizarse por parte de la Comisión de la Asamblea Nacional, a fin de su cumplimiento obligatorio.

4.2.1 Propuesta de Proyecto de Código de Ética Profesional de la Abogacía.

LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

QUE, es deber insoslayable del Estado ecuatoriano ejercer un tutelaje efectivo de los derechos de los profesionales en los diferentes ámbitos;

En uso de los deberes y atribuciones que le concede el Art. 120 numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, expedir el siguiente:

CAPÍTULO 1. - NORMAS GENERALES

Art. 1.- Esencia del deber profesional.- El deber profesional del Abogado es servir a la realización de la Justicia, y colaborar con su administración, y la esencia de su deber es defender empeñosamente y con apego estricto a las normas morales y legales, los derechos de sus clientes.

Art. 2.- Defensa del honor profesional.- Es obligación del Abogado, defender el honor y dignidad profesional, y mantenerlos en su ejercicio debiendo censurar la conducta amoral de los profesionales del Derecho.

Art. 3.- Honradez.- El Abogado debe obrar con entera honradez y buena fé, en su defensa, asesoría, patrocinio judicial y extrajudicial, sin interferir la correcta y expedita administración de justicia.

Art. 4.- Cohecho.- Falta gravemente al honor y a la Ética Profesional el Abogado en ejercicio que cohecha a un empleado judicial, debiendo todo Abogado que se entera de una anomalía de esa naturaleza, denunciarlo ante el respectivo Colegio de Abogados, y ante las autoridades pertinentes.

Art. 5.- Abusos de procedimiento.- El Abogado debe abstenerse de incurrir en toda forma de procesalismos y formalidades de carácter legal innecesarios, de gestión meramente dilatoria que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento y de causar perjuicio, innecesarios.

Art. 6.- Aceptación o rechazo de asuntos.- El Abogado tiene libertad absoluta para aceptar o rechazar el patrocinio, sin necesidad de manifestar los motivos. En definitiva, no deberá hacerse cargo de un asunto, sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo debidamente. En cuanto al nombramiento de oficio, se estará a lo estipulado en la Ley.

Art. 7.- Defensa de pobres.- La esencia de la Abogacía es defender a los pobres gratuitamente, cuando lo soliciten o cuando provenga de oficio. Es censurable la conducta del Abogado que falte a este precepto histórico.

Art. 8.- Defensa de acusados.- El Abogado tiene libertad total para hacerse cargo de la defensa de un acusado, y aceptada la defensa, debe emplear en ella todos los medios lícitos y legales.

Art. 9.- Acusación.- El Abogado encargado de la acusación de un delincuente, deberá tener como norma que su deber primordial es conseguir que se haga justicia, ateniéndose a la ley, a la moral, antes que obtener una condena.

Art. 10.- Secreto profesional.- Es deber y derecho del Abogado, guardar el secreto profesional, respecto del cliente es un deber perpetuo, y es un derecho ante los jueces, cuando sea llamado a declarar.

Art. 11.- Alcance de la obligación de guardar el secreto profesional.- La obligación de Guardar el secreto profesional, abarca toda confidencia hecha al Abogado por su cliente, en razón de su ministerio, por los parientes, deudos, amigos del cliente, confidencias entre colegas como en el caso de transacciones que no se llegaran a concretar. El abogado sin el permiso del confidente, no puede aceptar asunto ninguno referente al secreto, ni utilizarlo en su beneficio, ni en beneficio de ningún colega o cliente ajeno.

Art. 12.- Extinción de la obligación de guardar el secreto profesional.- El Abogado puede revelar el secreto profesional, cuando mira su propia defensa tanto civil como penal o administrativa, especialmente cuando es objeto de acusación por parte de su cliente, e incluso terceros de alguna manera vinculados con su cliente. Y también cuando su cliente, le ha comunicado su intención de cometer un delito, con el fin de proteger a las personas que peligren, y por su propio prestigio.

Art. 13.- Formación de clientela.- La formación de clientela debe ser decorosa; cimentando el Abogado una reputación de honradez a carta cabal,

capacidad profesional, sin solicitarla directa ni indirectamente, y menos en auto elogio, en desprestigio general ajeno, con innegable afán de acaparación y lucro. Abogado que lo hace menoscaba la dignidad tradicional de la Abogacía. Pero será permitido la publicación y reparto de tarjetas enunciativas de su nombre, domicilio, y especialidad.

Art. 14.- Publicidad de litigios pendientes.- No podrá el Abogado, y su cliente, dar publicidad por ningún medio, de escritos, informaciones, decretos, de un asunto litigioso en trámite, salvo para rectificar en forma respetuosa y ponderada, cuando la justicia, o la moral lo demanden, y solamente cuando hubiere concluido el proceso, en que podrá hacer sus comentarios personales. Se exceptúan las publicaciones en revistas profesionales conocidas, guardando el decoro y manteniendo en absoluto la privacidad de las personas, que mediante omisiones de nombres, incluidas hechas que puedan revelarse sus identidades y estados civiles, y en general cuando pueda afectar la honra de las personas.

Art. 15.- Ejemplo de medios publicitarios para consultas.- Debe abstenerse en lo absoluto el Abogado de absolver consultas, mediante la radio, y cualquier otro medio electrónico, periódicos o cualquier otro medio de publicidad, sobre casos jurídicos concretos que le sean planteados, sean gratuitos o no sus servicios, especialmente cuando da acceso e intervención al público. Abogado que realice, falta a la dignidad profesional. Se exceptúan las conferencias telefónicas privadas y medios de comunicación permitidos y privados.

Art. 16.- Incitación directa o indirecta a litigar.- Ofende a la dignidad profesional el Abogado que espontáneamente ofrezca sus servicios o de opiniones sobre un asunto a fin de establecer un litigio y obtener un cliente, salvo cuando lasos de intima amistad o de parentesco lo induzcan a obrar de

ese modo. Obra contra la Ética profesional, el Abogado que remunere o gratifica a cualquier persona que esté en condiciones de recomendarlo o de atraerle clientela.

SECCIÓN SEGUNDA

RELACIONES DE LOS ABOGADOS CON LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES

Art. 17.- Apoyo.- El Abogado siempre ha de estar dispuesto a prestar su apoyo a la magistratura, cuando se requiera de su opinión forense, debiendo actuar con independencia, autonomía e imparcialidad; siéndole lícito excusarse cuando sobre los hechos consultados, tenga asuntos bajo su patrocinio, pendientes en las judicaturas o tribunales.

Art. 18.- Nombramiento de Magistrados.- Es deber del Abogado luchar porque los nombramientos de jueces y magistrados se deban a su capacidad, aptitud para el cargo, honorabilidad y jamás a consideraciones políticas; debiendo promover el respaldo o rechazo por medio del Colegio de Abogados, si esta entidad no ha tomado ya el asunto bajo su incumbencia. Y también para que los jueces y magistrados, no se dediquen a actividades distintas de la judicatura y sobre todo incompatibles y prohibidas por la Ley, que impliquen para el funcionario, riesgo de contravenir a las leyes de la moral, en mengua de la imparcialidad.

Art. 19.- Acusación de Magistrados.- Cuando haya fundamento serio, el Abogado podrá presentar su queja o reclamo con decoro y altura en contra de un magistrado, presentando su acusación ante las autoridades o el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados al que pertenezca o ante ambas partes simultáneamente. De proceder así las acusaciones podrán ser

impulsadas las denuncias por los abogados que las formulen apoyados por su colegio.

Art. 20.- Prohibición del Abogado cuya queja ha sido aceptada.- El Abogado que habiendo promovido lo normado en los Arts. 18 y 19 de este cuerpo legal y por haber sido aceptado su reclamo, utilizare esta circunstancia para autor elogiarse, incrementar la credibilidad de su clientela o acrecentarla, falta a la dignidad profesional. Su triunfo será para sí un secreto perpetuo, excepto cuando los fines de la justicia, lo impongan romper su silencio pero jamás en benéfico pecuniario propio.

Art. 21.- Limitaciones a los ex funcionarios.- El Abogado que habiendo sido funcionario público o magistrado se reintegrare al ejercicio de la abogacía no debe aceptar el patrocinio de un asunto que conoció en su carácter oficial. Tampoco patrocinará otro asunto, sobre el que mantuvo opinión diversa o adversa en ocasión de su desempeño mientras no justifique por escrito, o de palabra en casos de oralidad, dentro del asunto, su cambio de doctrina.

Art. 22.- influencias personales sobre el juzgador.- El Abogado está obligado a jamás realizar influencia ninguna sobre el juzgador apelando a vinculaciones políticas, compadrazgo, amistad, ni a medios de chantaje, aunque no sean punibles que no sea la de convencer con razonamientos legalmente fundamentados y únicamente dentro del proceso y sus diligencias, constituyendo falta grave contra la Ética profesional intentar hacer alegaciones al juzgador, fuera del tribunal sobre un litigio pendiente.

Art. 23.- Ayuda a los que no están autorizados para ejercer la abogacía.- Ningún Abogado debe permitir ni favorecer el ejercicio de la abogacía por tinterillos o personas legalmente prohibidas para ejercerla, bajo ninguna

forma. Falta a la dignidad de la profesión el Abogado que firme escritos elaborados por otras personas, en cuya preparación y redacción no intervino, o que preste su intervención solo para cumplir exigencias de tipo legal, oral o escrito para cumplir exigencias de tipo legal, oral o escrito.

Art. 24.- Seriedad profesional.- Es deber del Abogado, ser puntual con los juzgados y tribunales, con sus colegas, con sus clientes y las contrapartes.

SECCIÓN TERCERA RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS CLIENTES.

Art. 25.- Obligaciones para con el cliente.- El Abogado tiene el deber de servir a su cliente, con lealtad, empeño y eficacia; para que haga valer sus derechos, sin temor a impopularidad social ni a la antipatía del juzgador, sin subordinar su libertad y conciencia, ni incurrir en actos ilegales o moralmente ilícitos a pretexto de seguir las instrucciones de su cliente.

Art. 26.- Aseveraciones sobre el buen éxito del asunto y transacciones.- El Abogado no debe asegurar a su cliente el buen éxito del asunto ni de sus gestiones interpersonales porque en la decisión de un caso confluyen circunstancias imprevisibles; sino solamente opinar según su criterio sobre el derecho que le asiste. Debe favorecer siempre toda transacción honrosa y justa.

Art. 27.- Atención personal del Abogado a su cliente.- Las relaciones del Abogado deben ser estrictamente personales, sin intermediarios de ninguna clase y menor remunerados. Por lo que se ha de aceptar el patrocinio de clientes por medio de agentes, excepto que se trate de instituciones de beneficencia, o casos de externa urgencia, como en los casos de ausencia del cliente, prisión o invalida miento, que imposibilite la

directa relación Abogado—cliente, y siempre que el agente sea persona honrada y honorable, que obre altruistamente, sin remuneración y en forma ocasional el patrocinio a personas morales, será en razón de la existencia de las mismas y no de sus representantes, a las que como personas físicas no está tal Abogado obligado a patrocinar.

Art. 28.- Responsabilidad relativa a la conducción del asunto.- El Abogado debe adelantarse a reconocer su responsabilidad pecuniaria, de indemnizar daños y perjuicios ocasionados al cliente, que le resultare por su negligencia, error inexcusable o dolo, en todo caso y más aún cuando el daño sea irreparable y se deba exclusivamente a su culpa excepto cuando se trate de un asunto indefendible y virtualmente perdido en principio, en que pesa la obligación moral de la veracidad con el cliente desde el momento en que según su criterio la pérdida sea segura por falta de derecho.

Art. 29.- Conflicto de intereses.- Si el Abogado tuviere algún interés en un asunto encomendado por su cliente, o algunas relaciones con las partes, o se encontrare sujeto a influencias adversas, a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar de inmediato a este y en principio negarse a tornar el patrocinio, y si insiste el cliente en ser patrocinado, lo haga con conocimiento cabal de esas circunstancias, debiendo el Abogado decidir en último término si patrocina o no a su cliente.

Art. 30.- Renuncia al patrocinio.- Aceptado el patrocinio, no podrá el Abogado renunciarlo, sino por causa justificada sobreviniente, que afecte su honor, dignidad o conciencia, la o el cliente se haga indigno por incumplimiento a las obligaciones morales o materiales de este respecto de su Abogado o cuando se requiera la intervención exclusiva de un

profesional especializado. El receso del patrocinio debido a una instancia a seguirse en provincia distinta, no implica renuncia del patrocinio.

Art. 31.- Conducta incorrecta del cliente.- El Abogado debe velar, por que su cliente guarde respeto y acatamiento a los magistrados y funcionarios, así como consideración y respeto a la contraparte, a sus abogados, y a terceros que intervengan en el asunto, máxime que el Abogado en todo momento mantiene su calidad exclusiva de vocero de la parte a que defiende o representa; y, porque el cliente no haga actos indebidos. Si el cliente persiste en su actitud reprochable el Abogado debe renunciar al patrocinio.

Art. 32.- Descubrimiento de impostura o equivocación durante el juicio.- Cuando el Abogado descubra en asunto judicial o extrajudicial una equivocación que beneficie injustamente a cliente, o una impostura, debe comunicárselo para que rectifique o renuncie el beneficio o provecho que de él la pudiera obtener. En caso de renuencia del cliente a renunciar el provecho injusto, el Abogado deberá renunciar al patrocinio.

Art. 33.- Honorarios.- En materia de honorarios, el Abogado deben tener siempre presente, que el objeto esencial de la abogacía es la de servir a la justicia y colaborar en su administración sin que en ningún momento el honorario lo constituya el móvil determinante de los actos profesionales, materia sobre la que tendrá el Abogado libertad y amplio criterio dentro de lo moral y lo justo.

Art. 34.- Bases para estimación de honorarios.- El honorario del Abogado es libre en cuanto a su estipulación y fijación contractual, teniendo como base flexible los montos señalados en la Ley o en las resoluciones del Colegio de Abogados del lugar; debiendo acatar siempre los montos, y en cuanto a fijación interior a los mismos y al no cobro de honorarios, el

Abogado deberá mantener prudente silencio en su fuero interno, sin publicidad de ninguna clase. Para la estimación de sus honorarios deber fundamentalmente atender a lo siguiente:

- a) La importancia y relevancia de los servicios.
- b) La cuantía del asunto encomendado.
- c) El éxito obtenido y su trascendencia social, moral y económica.
- d) La novedad y dificultad de las cuestiones jurídicas de la litis o de los contratos.
- e) La experiencia profesional, la reputación y la especialidad de los profesionales en general que han intervenido.
- f) La capacidad económica del cliente, teniendo presente que en el caso de pobreza e incluso de indigencia está obligado a cobrar menos y aún a no cobrar en lo absoluto y en iguales términos cuando el servicio del Abogado constituya una forma de reparar un daño; causado injustificadamente al cliente, y atribuible al propio Abogado.
- g) La posibilidad de resultar el Abogado, impedido de intervenir en otros asuntos, o de desavenirse con otros clientes o con terceras personas.
- h) Si los servicios profesionales, han sido esporádicos, fijos o constantes sobre asuntos distintos o relacionados.
- i) La responsabilidad moral o económica que se derive para el Abogado de la atención del asunto encomendado.
- j) El tiempo empleado en el patrocinio sin artificiosa dilatoria.
- k) E) grado de participación del Abogado en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto judicial o extrajudicial; y,
- l) Si el Abogado solamente patrocino al cliente o también lo sirvió como mandatario o como procurador judicial.

Art. 35.- Pacto de cuotalitis.- Mientras la legislación no lo prohíba el pacto de cuotalitis esta permitido y es admisible cuando el Abogado lo celebra por

escritura pública o privada antes de prestar sus servicios profesionales sobre bases justas y equitativas, siempre que se observe lo siguiente:

- 1.-) La participación del Abogado, nunca deberá ser mayor que el beneficio económico del cliente, fuera del objeto principal.
- 2.-) Si dicho pacto debe recaer sobre el objeto principal, se ha de establecer para el Abogado un porcentaje razonable.
- 3.-) En todo caso la cuota litis, cuando fuera excesiva o desproporcionada a la calidad del asunto, estará sujeta a regulación judicial conforme a la Ley.
- 4.-) El Abogado se reserva el derecho de rescindir el pacto y separarse del patrocinio del mandato simple o renunciar al ejercicio del poder en el caso de procuración judicial conforme a la ley en cualquier momento, y siempre que la separación o renuncia no cause de por sí daños al cliente cuando se den las circunstancias que por medio de este Código se faculta la renuncia del patrocinio, dejando a salvo la facultad del cliente para retirar el asunto y encomendarlo a otro profesional en idénticas circunstancias. En todo caso el Abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcionada por sus servicios, o solicitar la regulación judicial si se tratare de un asunto sub Judice, o también con la participación de cuota convenida siempre que sobrevengan beneficios económicos a consecuencia de su patrocinio. En caso de desistimiento o renuncia del cliente o convenio transaccional, que hagan imposible el cobro de la cuota litis o de su integridad el Abogado tendrá derecho a liquidar y cobrar sus honorarios sin perjuicio de la regulación judicial.
- 5.-) Si el asunto es resuelto negativamente, el Abogado no debe cobrar honorarios o gasto alguno, a menos de haberse estipulado ese derecho en su favor.
- 6.-) Se prohíbe el pacto de cuota litis en asuntos laborales; y,
- 7.-) Por último el Abogado como muestra de dignidad profesional debe abstenerse en lo posible de contraer pacto de cuota litis cuando su cliente

limitándose únicamente a exigir y cobrar sus honorarios estipulados o bajo regulación judicial.

Art. 36.- Gastos del asunto.- No es recomendable que el Abogado convenga con su cliente expensar los gastos del asunto a menos que se carezca de medios, fuera del caso de cuota litis o contrato de reembolso de expensarse.

Art. 37- Adquisición de interés en el asunto.- El Abogado no debe adquirir interés pecuniario de ninguna clase relativo al asunto que patrocina o haya patrocinado, excepto en el pacto de cuota litis escriturado o en el de cesión a título oneroso de los derechos litigiosos permitidos por la ley. Tampoco debe adquirir bienes en pública subasta directa ni indirectamente en los remates que sobrevengan en los asuntos que haya intervenido como patrocinador excepto en causa propia. El Abogado debe denunciar ante la autoridad respectiva toda adquisición de bienes en pública subasta cuando conociere que el Abogado patrocinador los ha adquirido para sí, utilizando medios indirectos, y en igual forma cuando en ello incurran empleados o funcionario judiciales o administrativos, legalmente impedidos de adquirir en remates. El Abogado en lo posible, jamás debe adquirir en públicas subastas bienes de ninguna clase como ejemplo de autentica dignidad y respeto a su profesión.

Art. 38.- Controversia con los clientes acerca de los honorarios.- E Abogado debe evitar toda clase de controversias por concepto de honorarios con su cliente, en cuanto sea compatible con su dignidad y su derecho a percibir una justa remuneración por su servicio. En caso de tener que demandar a su cliente debe preferir hacerse representar por otra colega mediante procuración judicial con poder especial. Falta a la dignidad profesional el Abogado que por sus honorarios obtiene de su cliente la aceptación de documentos cambiarios como letras de cambio, pagares a la

orden, excepto cheques de fecha actual a menos de convenio escrito, por honorarios que se haga relación a los indicados documentos cambiarios.

Art. 39.- Manejo de la propiedad ajena: El Abogado debe dar aviso inmediato a su cliente, de los dineros o bienes que reciba para él y se los entregara personalmente o por un medio idóneo en cuanto esté los solicite, siéndole permitido al Abogado descontar los valores por expensas y honorarios pactados o regulados judicialmente y en caso de no haberse estipulado al respecto, deberá obtener previamente de su cliente la autorización para realizar el descuento. Falta a la Ética Profesional el Abogado que dispone de los bienes o dinero de cliente, aún en el caso de que no fuera punible.

SECCIÓN CUARTA

RELACIONES DEL ABOGADO CON SUS COLEGAS Y LA

CONTRAPARTE

Art. 40.- Fraternidad y respeto entre abogados.- Entre los abogados debe primar la fraternidad como forma de enaltecer la profesión, con respeto reciproco entre colegas, cualquiera que sea su función o desempeño, sin dejarse influir las partes por corriente políticas ni religiosas. El Abogado habrá de abstenerse cuidadosamente, de dirigir expresiones, malévolas o injuriosas o de doble sentido y de aludir a antecedente personales, ideológicos, políticos o de otra naturaleza, de sus colegas en general. El Abogado debe ser servicial y caballeroso con sus colegas y facilitarles la solución de inconvenientes momentáneos no imputables, estén imposibilitados para servir a su cliente, como ausencia, duelo, enfermedad o de fuerza mayor. No faltara, por apremio de servicio al cliente, a su concepto de decencia y honor. Falta a la Ética y al honor profesional, el Abogado que aprovecha el servicio a sus colegas, para acrecentar su

clientela en desmedro ajeno. El servicio a los colegas, en caso de necesidad urgente, no estará en principio sujeto a honorarios, a menos que la trascendencia del asunto agenciado lo exija, pero dentro de los límites de lo justo, y en relación de Abogado a colega y no necesariamente respecto del cliente ajeno.

Art. 41.- Trato con la contraparte.- El Abogado no ha de tratar con la contraparte, directa ni indirectamente, sino por conducto o conocimiento de su Abogado, y en todo caso con conocimiento y autorización de su propio cliente. Los convenios o transacciones, solo podrán gestionarse con la intervención insoslayable del Abogado de la contraparte. Falta a la Ética y al honor profesional, el Abogado que decisión propia, trata con la contraparte y su Abogado, sin conocimiento y autorización de su propio cliente, siendo su conducta execrable si lo utilizan como medio para acrecentar su clientela.

El Abogado puede entrevistar libremente a los testigos de una causa civil o penal en la que intervenga, e incluso antes de iniciado el proceso como medio de formar su criterios pero, jamás debe el Abogado proferir contra ellos ni la más mínima amenaza, como la de hacerles iniciar causas penales, o de hacerles privar de su libertad, ni inducirlo por medio alguno que se parten de la verdad. Sin embargo, el Abogado deberá hacer en lo posible el menor uso de la indicada facultad, y en todo caso deberá mantener sobre sus indagaciones la mayor prudencia y recatos por que pueden ser mal interpretadas sus pesquisas incluso por su cliente o malévolamente tergiversadas por la contraparte. Falta gravemente la Ética el Abogado que entreviste a testigos de su cliente o de la contraparte, como medio moralmente coercitivo para asegurarse el triunfo en un litigio civil, penal o administrativo.

Art. 42.- Substitución en el patrocinio.- El Abogado no intervendrá en favor de una persona patrocinada en un mismo asunto por un colega ni aún en el caso de no haber impedimento para el patrocinio por no haber contradicción de intereses, sea que se trate de litis consorcio activa o pasiva, sin dar previo aviso a este, salvo el caso de renuncia expresa o de imposibilidad del mismo, se exceptúa todos los casos de colaboración urgente entre colegas.

En el caso de nombramiento de procurador común ordenado judicialmente por el que una persona patrocinada por otro Abogado deba quedar representada por un procurador común patrocinado por otro colega, no se exime el dar aviso inmediato al otro Abogado. Si el Abogado interviniente solamente llegare a saber de la intervención del colega con posterioridad a la aceptación del patrocinio, deberá darle aviso de inmediato. En todo caso el Abogado que sustituya a otro en el patrocinio de un asunto, cuidara que su cliente solucione los honorarios del colega sustituido. Esta obligación se entenderá cumplida, si el cliente, en caso de desacuerdo con su Abogado solicita al juez la regulación de honorarios por haberlo sustituido. Falta a la Ética y al honor profesional el Abogado que induzca a un cliente ajeno a sustituirlo a su Abogado para reemplazarlo en la defensa. Es obligación de todo Abogado respetar el honorario de sus colegas percibido o regulado judicialmente, a menos que la regulación judicial se haga gravoso y errónea y que pueda solicitar la corrección conforme a la Ley, y jamás debe obstaculizarse el cobro del honorario de ninguna forma.

Art. 43.- Convenio entre abogados.- Los convenios celebrados entre abogados deben ser cumplidos estrictamente, aunque no se hayan ajustado las formalidades legales, excepto de los casos de dolo o error manifiestos, los que fueron importantes para el cliente deberán ser escritos; pero el honor profesional exige que se cumplan, aun en el caso de no haberlos

escriturado, como constara en instrumento. Falta a la Ética gravemente, el Abogado que obtuviere un convenio con otro colega como forma de engaño para perjudicar la defensa ajena, daño que se produzca por incumplimiento. En caso de oposición de su cliente a cumplir el convenio, debe dar oportuno aviso al otro colega. Si por culpa del cliente se ha producido un daño irreparable en cuanto a la prosecución de la defensa ajena, debe inducirlo a la reparación, y en caso de renuencia, renunciar al patrocinio dando la más amplia explicación a la parte afectada, sin serle obligatorio guardar el secreto profesional, debiendo revelarlo de inmediato cuando hubiere recibido confidencias malévolas o delincuenciales.

Art. 44.- Colaboración profesional y conflicto de opiniones. El Abogado no debe interpretar como falta de confianza de sus clientes que le proponga la intervención en el asunto confiado, de otro Abogado adicional. En general, debe aceptar esa colaboración. Sin embargo, al cliente se le puede explicar que la comodidad y eficacia procesal, hace necesaria la intervención en un litigio de un solo patrocinador, aunque puede aceptar la colaboración, la misma que debe necesariamente aceptarse cuando el cliente que la proponga deba estar ausente del lugar del juicio ocasional o permanentemente, incluso en el caso de haber constituido procurador judicial. Cuando los abogados que colaboran en un asunto no puedan ponerse de acuerdo respecto a un punto fundamental para los interés del cliente, le informara con total veracidad, para que el cliente resuelva. Su decisión se aceptara a no ser que la discrepancia impida cooperar en debida forma al Abogado cuya opinión fue rechazada. En este caso debe solicitar al cliente que lo releve.

Art. 45.- Distribución de honorarios.-La distribución de honorarios se hará entre colegas exclusivamente, en caso de convenio previo, basada en la colaboración por la prestación del servicio y la responsabilidad correlativa.

Art. 46.- Asociación entre abogados.- El Abogado podrá asociarse únicamente para ejercer la profesión con otros colegas, y en ningún caso, con el objeto ostensible o explico o simulado de aprovechar su influencia para conseguir asuntos y acrecentar su clientela, para la formación de la asociación de abogados, se estará a lo dispuesto en la Ley. En cuanto al nombre de la asociación, será el de uno o más de sus componentes, seguida exclusivamente de la palabra abogados, pudiéndose adicionar la especialización. Fallecido un miembro, su nombre podrá mantenerse siempre que se advierta claramente dicha circunstancia en el estatuto. Más, si uno de los asociados acepta un cargo incompatible o que se radique en provincia distinta, deberá retirarse de la asociación a que pertenezca, y su nombre dejara de usarse en la razón social.

Igualmente cuando el asociado recibiere sanción de suspensión temporal o definitiva del ejercicio profesional de la abogacía, por el tiempo de la suspensión en el primer caso y definitivamente en el segundo. Igualmente cuando sea objeto de condena con orden de privación de la libertad y en los casos de interdicción, excepto en el caso de presunción de insolvencia. Es censurable la actuación de la asociación, que contravenga a este artículo.

Art. 47.- Deberes hacia su colegio y Federación Nacional de Abogados.-

Es deber ineludible del Abogado, prestar su concurso personal, con entusiasmo y dedicación desinteresada, para el cumplimiento de los fines colectivos del colegio al que pertenezca y la Federación Nacional de Abogados, debiendo cumplir todos los encargos y comisiones que se le confíen, debiendo ser aceptados y cumplidos, procediendo la excusa solo por causas justificadas como las de carácter estrictamente personal y cuando las comisiones sean institucionales o tendientes a desestabilizar al gobierno del Estado o la paz social o sean con miras al proselitismo político

nacional e incluso institucional. Es deber y facultad del Abogado presentar a su Colegio o Federación Nacional de Abogados proyectos que enriquezcan el Código de Ética Profesional.

Art. 48.- Alcance y cumplimiento de este Código.- Las normas de este código se aplican a todas las formas de ejercicio profesional de la abogacía y la especialización profesional no es eximente. El Abogado al matricularse en el Colegio de Abogados, debe rendir solemne promesa de cumplir fielmente este Código de Ética Profesional, que la rendirá con juramento, que obligara a su moral y conciencia sin perjuicio de los actos punibles establecidos en la Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LAS SANCIONES Y SU JUZGAMIENTO.

Art. 49.- Será juzgada la conducta irregular de los abogados en libre ejercicio profesional, aparte de las acciones de índole civil y penal, que por ello se originaren, por los respectivos Tribunales de Honor de los Colegios de Abogados, a que se pertenezca el profesional sancionado.

Art. 50.- El mencionado Tribunal de Honor parte de las sanciones contempladas en el art. 25 de la Ley de la Federación Nacional de Abogados y atendiendo a la gravedad de la falta impondrá las siguientes sanciones:

- 1.- Suspensión en el ejercicio profesional de tres meses a tres años;
- 2.- Suspensión definitiva en el ejercicio profesional cuando exista reincidencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Este Código entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a los..... días del mes de de 20.....

**f). PRESIDENTE DE LA
ASAMBLEA NACIONAL**
5.1. Conclusiones.

**f). SECRETARIO GENERAL
ASAMBLEA NACIONAL**

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo investigativo, me he podido dar cuenta de cuan compleja y difícil es la profesión de Abogado, ya que por su amplio campo de acción, y a la falta de una Ley que con el carácter de obligatoria regle el comportamiento ético profesional, y en base a los contenidos doctrinarios que he consultado me permito formular las siguientes conclusiones:

- ❖ El Abogado históricamente siempre ha estado llamado a velar por los intereses de la justicia, haciendo que se apliquen las leyes y cuidando el cumplimiento de estas, sin miramiento de ningún orden, sino con la imparcialidad que el espíritu de estas invocan.
- ❖ El Abogado requiere ejercer su profesión de manera cotidiana, quien no lo hace diariamente no es un Abogado, sino un aventurero de la abogacía.
- ❖ Siendo la constitución de la República la Ley Suprema que rige la vida de un Estado, es necesario relacionar los preceptos que en esta se encuentran, con el ejercicio profesional de la abogacía, habida cuenta de que la Constitución representa el marco jurídico sobre el que se sustenta el Estado ecuatoriano y los diferentes entes del mismo, ya sean de derecho público o de derecho privado con finalidad social y publica.
- ❖ El estudiar lo que constituye la problemática del ejercicio profesional del Abogado especialmente cuando este se encuentra en el libre ejercicio de su profesión, nos hace concluir de una manera inequívoca, de que en la legislación ecuatoriana existe un gran vacío legal por

llenar, en razón de que no se ha promulgado un Código de Ética Profesional del Abogado, lo cual contribuirán al engrandecimiento y decoro de esta profesión.

- ❖ Que es un imperativo en los actuales momentos, el que se dicte el mencionado código, en razón de que día a día se van agravando más los problemas del ejercicio profesional del Abogado, lo cual hace que este incurra en graves fallas por falta de disposiciones expresas, tendientes a regularizar y principalmente normar esta actividad, patrocinado o defendiendo a su cliente o **COMO ASESORES O PROCURADORES SÍNDICOS INSTITUCIONALES**.
- ❖ El Abogado es el profesional que otorga consulta a quien o quienes la necesitan, y no lo hacen los servidores públicos ni los docentes en Derecho, porque la tendencia de las personas es consultar precisamente a los abogados y no a servidores públicos ni a docentes, pues se conoce que los primeros son quienes puedan dar consulta y consideran a los últimos como dedicados a otras tareas.
- ❖ Se ha hecho un estudio de cuál es la acción de las principales leyes de nuestro cuerpo legal frente al Abogado, las mismas que por encontrarse dispersas no contienen normas precisas para el ejercicio de la abogacía, por lo que el código al que hago referencia, debe contener normas y disposiciones expresas, las mismas que deben ser acatadas por los abogados en cualquiera de las facetas de su actuar profesional.
- ❖ Que es deber de la Federación Nacional de Abogados de acuerdo a lo preceptuado en el literal e) del Art. 7 de la misma Ley, hacer que la

Asamblea Nacional de Abogados, expida el código en mención, y luchar porque este sea elevado a la categoría de Ley de la República.

- ❖ Ha quedado demostrado que el Abogado es el profesional con título legal que se dedica a defender en juicio a los intereses o causas de los litigantes.

5.2. Recomendaciones.

Como recomendaciones dentro del presente trabajo y luego de haber analizado varios aspectos del diario convivir dentro de la Abogacía, es oportuno exponer las siguientes:

- ❖ Que las diferentes Universidades en donde existan facultades de Jurisprudencia o Escuelas de Ciencias Jurídicas, implanten en su pensum de estudio, como materia de formación permanente en diversos niveles, la de Ética Profesional de la Abogacía, poniéndole especial interés en los primeros años de estudio universitario, ya que es en estos cuando el estudiante empieza a formar su espíritu profesional, y a modelar su vocación, con lo cual lograríamos un excelente rendimiento como Abogado.
- ❖ Que los Colegios de Abogados del Ecuador, dentro del ámbito de sus competencias, y hasta cuando se dicte nuestro propio Código de Ética Profesional de la Abogacía, difundan el código de “**AVELLANFERRES**”, desconocido por un gran porcentaje de profesionales del Derecho, el mismo que fuera recomendado por una Asamblea Nacional de Abogados.
- ❖ Que los Colegios de Abogados de la República, y los Tribunales de Honor deben tener un mayor cuidado y mayor control en cuanto a que sus asociados cumplan con los postulados de la Abogacía, encuadrando su accionar en base a las normas de Ética profesional, sancionando al que no las cumplan.
- ❖ Que el Foro Lojano, luche y promueva lo antes posible la aprobación del Código al que hago referencia, presentando el respectivo proyecto,

a la Asamblea Nacional de Abogados, para que una vez aprobado por esta, pase a ser puesto en debate por la Asamblea Nacional Legislativa, y posteriormente se la apruebe y se la publique en el Registro como Ley de la República.

- ❖ Finalmente recomiendo a la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja, y a las Escuelas de Derecho de las Universidades y Centro de Estudios Superiores del país, que se fomente entre su personal docente y muy especialmente en sus estudiantes, la práctica de los valores morales y éticos que necesita el futuro profesional del derecho, con el fin de dotar a la sociedad de abogados probos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas, haciendo que se respete el marco jurídico que rige en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

- **ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA URSS.** Enciclopedia de Filosofía. Edit. Grijalbo. Madrid España. 1979.

- **BISCARETTI DI RUFFIA. Paolo.** Introducción al Derecho Constitucional Comparado, Edit. F.C.E. México. 1975.

- **BORJA y BORJA. Ramiro.** Derecho Constitucional Ecuatoriano, Tomo I. Edit. I.G.M. Año 1976.

- **CABANELLAS y ALCALÁ ZAMORA,** Diccionario de Derecho Usual, Edit. Heliasta, Buenos Aires. 1981.

- **CABANELLAS; Guillermo.** Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1999.

- **CÓDIGO CIVIL.** Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2011.

- **CÓDIGO PENAL.** Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2011.

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.** Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2011.

- **CALAMANDREI**; Piero Elogio De Los Jueces Escrito Por Un Abogado. Colección Grandes Clásicos del Derecho. Tercera Serie, Capítulo IX Pág. 71, Editorial Oxford México D.F.

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.** Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2011.

- **ECHEVERRIA QUIÑONEZ**; Enrique Dr. El Abogado Frente a la Moral y al Derecho Positivo y Alegatos de Cosecha Propia. Trabajos Gráficos Juan Montalvo Cía. Ltda.

- **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA**, Tomo I. Edit. Driskill, Buenos Aires, Argentina. 1979.

- **ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.** Tomo II. Edit. Driskill. Buenos Aires Argentina.

- **FERNÁNDEZ SESSAREGO**; Carlos. El Derecho como Libertad, Pág. 101, Editorial Rocarme, 1987. Lima Perú.

- **LEY DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS.** Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2011.

- **LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS TINTERILLOS.** Edit. Fray y Jacobo Rique. 1961.

- **LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Codif. 1960, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL PERÚ,** Edit. Edilli Lima Perú Edición Diem. 1988.
- **LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.** Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. 1988. Art. 194.
- **LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACION PÚBLICA.** Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.
- **MARÍN PÉREZ,** Pascual. Manual de Introducción a la Ciencia del Derecho. Edit. Bosch España. 1973.
- **MONTES OLAVARRIETA;** Leónidas. De la Prevaricación de Abogados y Procuradores. Edit. Jurídica. De Chile. 1963.
- **ORTEGA JARAMILLO,** Rubén. Comentarios a la Ley Orgánica de la Función Judicial, Edit. UTP. Loja. 1981.
- **ORTEGA JARAMILLO.** Rubén, Introducción al Derecho, Capítulo VII. Edit. UTP. 1995.

- **OSORIO; Ángel.** Tomado del Libro de la Prevaricación de Abogados y Procuradores de Leónidas Montes Olavarrieta. Edit. Jurídica de Chile. 1963.

- **REGAL ALBERTRI, Bernardo.** Fundamentos de Ética Profesional. Edit. Universidad de Lima Perú. 1988.

- **VILLALBA VEGA; Wladimiro.** Fundamentos de Práctica Forense. Edit. Jurídica Alameda. Quito 1986.

- **VALAREZO GARCÍA. Reinaldo,** Ética Profesional de la Abogacía. Edit. Universidad Nacional de Loja. 1987.

ÍNDICE

DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	II
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....	III
AUTORIZACIÓN.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA.....	VI
ESQUEMA DE CONTENIDOS.....	VII

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

1.8. Generalidades.....	4
1.9. Concepción Etimológica de la palabra Abogado.....	5
1.10. Definición de Abogado.....	7
1.11. El Abogado y la norma constitucional.....	10
1.12. La Ética general y la conducta.....	18
1.13. La Ética y el Derecho.....	20
1.14. La abogacía en nuestros días.....	24

CAPÍTULO II: LA PROBLEMÁTICA DE LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

2.1. El ejercicio Profesional del Abogado.....	26
2.2. Requisitos para poder ejercer la profesión de Abogado....	35
2.3. El Abogado en libre ejercicio de su profesión.....	39
2.4. El Abogado como Juez o Magistrado de Justicia.....	46
2.5. El Abogado en su calidad de Asesor Jurídico y Procurador Síndico Institucional.....	52

2.6. El Abogado como Juez Administrativo.....	54
2.7. El Abogado como Director Institucional.....	55
2.8. El Abogado como pionero y forjador de la justicia social....	57

CAPÍTULO III: LA ACCIÓN DEL CUERPO LEGAL FRENTE AL ABOGADO

3.1. La Norma Constitucional.....	66
3.2. El Código Orgánico de la Función Judicial.....	88
3.3. La Ley de Servicio Público.	72
3.4. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	74
3.5. La Ley de la Federación Nacional de los Abogados.....	77
3.6. La acción de la Ley de Defensa Profesional del Abogado...	79
3.7 La Ética Profesional del Abogado.....	80

CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE ACCIÓN DEL JURISTA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

4.1. Algunos criterios importantes.....	86
4.1.1. El Dr. Manuel José Vivanco Riofrío.....	87
4.1. 2. El Dr. Sabino Hernández Martínez.....	90
4.2. Propuesta.....	94
4.2.1 Propuesta de Proyecto de Código de Ética Profesional de la Abogacía.....	95

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.....	114
5.2. Recomendaciones.....	117

BIBLIOGRAFÍA.....	119
INDICE.....	123